



**“EFECTOS TRIBUTARIOS EN LA RELACIÓN DE
CANJE EN FUSIONES DE SOCIEDADES”**

Parte II

**Facultades de tasación del Servicio de Impuestos
Internos.**

**TESIS PARA OPTAR AL GRADO DE MAGÍSTER EN
TRIBUTACIÓN**

Alumno: Guillermo Pinto Pérez

Profesor Guía: Antonio Faúndez Ugalde

Santiago, Diciembre 2020

DEDICATORIA

Quiero dedicar este trabajo a toda mi familia, partiendo de la “Mami”, sin ellos no podría haber llegado a estas instancias, ustedes son mi fuerza y energía para seguir adelante, espero no defraudarlos nunca.

AGRADECIMIENTO

En primer lugar agradezco a Dios por todas las oportunidades que Él me ha dado, por la mujer que me dio la vida, la Mami, la familia que he podido formar, mis compañeros de estudio, sin ellos habría sido más difícil, y en especial a mi equipo, somos un gran equipo, Claudio Pavez, Claudio Hermosilla, Alfonso Barnetche, Marco Apablaza, Néstor Mondría, Bayron Quintanilla, José Garces y mi compañero de tesis, Leonardo Osses Vidal, a todos ellos mis más sinceros agradecimientos.

También quiero agradecer a la Universidad de Chile, la que por medio de su personal administrativo, Señora Corina, y personal docente nos dieron los conocimientos para ser mejores profesionales, en especial a nuestro profesor de tesis don Antonio Faundez Ugalde, tengan por seguro que sus esfuerzos rendirán sus frutos, ya que donde desarrollemos nuestra labor dejaremos muy bien a nuestra universidad, la “Universidad de Chile”.

Muchas Gracias

TABLA DE CONTENIDOS

Resumen ejecutivo	1
1. INTRODUCCIÓN	6
1.1 Planteamiento.....	6
1.2 Objetivo General.....	9
1.3 Objetivos Específicos.....	9
1.4 Hipótesis.....	10
1.5 Metodología.....	10
2. MARCO NORMATIVO Y TEÓRICO.....	12
CONCEPTO DE FUSIÓN.....	12
TIPOS DE FUSIONES	14
INCORPORACIÓN DE NUEVOS SOCIOS Y CANJE DE ACCIONES	20
NORMAS JURÍDICAS APLICABLES A LAS FUSIONES	27
3. DESARROLLO Y RESULTADOS	41
TASACIÓN FISCAL	41
¿Se puede entender que se darán las condiciones necesarias para que el Servicio de Impuestos Internos mantenga la facultad de tasar en base al artículo 64 del Código Tributario?	52
¿Existen efectos que no han sido tratados en los pronunciamientos que ha realizado el Servicio de Impuestos Internos respecto de las facultades de tasación en un proceso de canje, en virtud del Artículo 64 del Código Tributario?.....	54
¿Existen las circunstancias para considerar la aplicabilidad del nuevo Artículo 14 A N° 9 respecto de los retiros desproporcionados?	54
Ejemplo numérico.....	57
4. CONCLUSIONES	75
Bibliografía.....	78
Libros.....	78
VITA.....	80

Resumen ejecutivo

Cuando nos vimos enfrentados a este tema tuvimos que investigar en qué consistía una fusión y lo más obvio para nosotros en ese momento fue saber que dice la Real Academia de la Lengua Española y de ahí partir con nuestra investigación, para la RAE fusión significa, acción y efecto de fundir o fundirse, unión de intereses, ideas o partidos y por último en economía dice, integración de varias empresas en una sola entidad, que suele estar legalmente regulada para evitar excesivas concentraciones de poder sobre el mercado.

Sabiendo la definición el siguiente paso fue buscar que hay en nuestra literatura jurídica al respecto y descubrimos que antes de la Ley 18.046 sobre Sociedades Anónimas el tema fue tratado solo en el ámbito tributario por medio de circular e instrucciones del Servicio de Impuestos Internos. La ley en su artículo N° 99 la define como: “la reunión de dos o más sociedades en una sola que las sucede en todos sus derechos y obligaciones, y a la cual se incorporan la totalidad del patrimonio y accionistas de los entes fusionados. Hay fusión por creación, cuando el activo y pasivo de dos o más sociedades que se disuelven, se aporta a una nueva sociedad que se constituye. Hay fusión por incorporación, cuando una o más sociedades que se disuelven, son absorbidas por una sociedad ya existente, la que adquiere todos sus activos y pasivos”. A este tipo de fusión se conoce como Fusión Propia.

Resumen ejecutivo (continuación)

Pero qué pasa cuando una sociedad cualquiera que sea esta es comprada en su totalidad por otra sociedad, dicha materia está regulada por la misma Ley en el artículo N° 103, el que establece lo siguiente: “La sociedad anónima se disuelve por reunirse, por un período ininterrumpido que exceda de 10 días, todas las acciones en manos de una sola persona”, a este tipo de fusiones se conoce como Fusión Impropia.

La diferencia principal entre una y otra es que en la fusión propia hay una integración total de patrimonios de dos o más empresas en una nueva o bien en una que exista previamente, es decir habrá aumento del capital social en la absorbente, el que será el mismo que aporten las sociedades absorbidas, si es sociedad anónima se deberán emitir nuevas acciones y si es sociedad de persona habrá un cambio en el pacto social.

En cambio en las fusiones impropias no hay aumento de capital ya que cambia un activo por otro, es decir, asume la totalidad de sus activos y pasivos y deberá rebajar el activo registrado como inversión en empresa relacionada, la diferencia que se produzca es tema para otra tesis.

Un punto muy importante a destacar es lo que establece nuestra legislación en relación a las fusiones y más precisamente en cuanto a la tasación, el Código Tributario en su artículo N° 64 inciso cuarto el que establece: “No se aplicará lo

Resumen ejecutivo (continuación)

dispuesto en este artículo, en los casos de división o fusión por creación o por incorporación de sociedades, siempre que la nueva sociedad o la subsistente mantenga registrado el valor tributario que tenían los activos y pasivos en la sociedad dividida o aportante”.

Consecuentemente con ello, el Servicio de Impuestos Internos ha dicho que no habrá tasación en las fusiones debido a que es la materialización de las acciones o derechos previamente existente, razón por la cual el canje en estas operaciones no debe alterar los títulos que representan, eso sí, se debe tener especial cuidado en mantener el costo tributario de las acciones o derechos sociales.

Dicho todo lo anterior las sociedades cuentan con una muy buena herramienta a la hora de ser gestionadas, para hacer frente a las siempre cambiantes condiciones del mercado, reorganizándose de la mejor manera posible, sabiendo que a las fusiones se les ha calificado como neutras desde el punto de vista impositivo, no generando costos adicionales cuando dos o más sociedades se fusionan, como sería el caso, por ejemplo, de pagar impuestos finales por las utilidades acumuladas.

Nuestro trabajo no reparó solo en saber lo que la ley y el órgano fiscalizar han dicho en relación a este tema, sino que abarcó también lo que se ha dicho en el ámbito

Resumen ejecutivo (continuación)

académico y profesional. En dicho sentido, cabe mencionar, que nos encontramos con un valioso documento escrito por la destacada abogada Carolina Fuensalida Merino, el que será resumido en nuestra exposición, en relación a que se debe entender por un acto incorporativo en las fusiones.

Otro tema muy interesante al que arribamos al desarrollar nuestro trabajo es que aunque las fusiones, si bien es cierto, son neutras desde un punto de vista societario, mientras se eso sí resguardando que se mantenga registrado el valor tributario que tenían los activos y pasivos en la sociedad absorbida o aportante, esta neutralidad no sucede con los socios de las sociedades fusionadas, incluso cuando la fusión se haga respetando todo lo que nuestra legislación establece y regula, solo un como ejemplo, será lo mismo a nivel de los dueños de las empresas que se fusionan y aportan Registros de Rentas Empresariales muy distintos en la composiciones de sus créditos, ¿Qué pasará con su retiros?, ¿Con qué créditos dispondrán a la hora de pagar sus impuestos finales?. En este punto tenemos la plena certidumbre que sí hay incrementos patrimoniales para unos en desmedro de otros.

No hemos visto pronunciamiento por parte del Servicio de Impuestos Internos en relación al tema planteado anteriormente, que afecta considerablemente a los

Resumen ejecutivo (continuación)

dueños del capital, los que en definitiva son los que aportan al enriquecimiento de nuestro país.

Por último creemos que nuestro trabajo será un aporte al quehacer académico, ya que profesionalmente deberá necesariamente haber un cambio legislativo para que realmente sea neutro tanto para las empresas como para sus dueños.

No queriendo ser arrogantes ni poseedores de la verdad, creemos que el presente trabajo dará un nuevo punto de vista en el tema de fusión de sociedades y creemos que será de una fácil lectura, y comprensión del siempre complejo tema de los “Efectos Tributarios en la Relación de Canje en Fusión de Sociedades”.

1. INTRODUCCIÓN

1.1 Planteamiento

Este trabajo abarcará el tema de fusión de sociedades, y su principal enfoque serán los efectos tributarios que pudieran tener en las compañías.

Las empresas que se reorganizan buscan una mayor participación de mercado, sinergias de compañías afines, hacer frente a la competencia, entre otros muchos motivos. No obstante se debe cuantificar la variable tributaria, ya que ésta puede generar grandes eficiencias, o bien ineficiencias, si no se hace un detallado estudio del impacto que tendrá en las sociedades que buscan reorganizarse.

El proceso de reunión de dos o más sociedades en una sola es una tarea ardua, que implica el trabajo sincronizado y armónico de las más variadas profesiones: ingenieros, abogados, contadores, analistas financieros, economistas, entre otras. Esto, porque hay que cuantificar los patrimonios financieros y tributarios de las empresas que se fusionarán; la participación resultante o canje a que tienen derecho los accionistas o socios; las participaciones que cada sociedad tiene en el mercado; cartera de clientes; años en el negocio; el prestigio que las sociedades tienen en el mercado; etc.

Este trabajo tiene su enfoque en los efectos tributarios que tendrá la fusión de sociedades, por lo que he decidido dejar aparte las consideraciones de los valores

que tienen las empresas que se van fusionar en sus respectivos Registros de Rentas Empresariales (RRE), y la calidad y cantidad de los siguientes conceptos: Rentas Afectas a Impuestos Finales (RAI), Renta Afectas Propias (RAP), Diferencias entre la Depreciación Normal y la Depreciación Acelerada (DDAN), Rentas Exentas (REX), Saldos Acumulados de Créditos (SAC), Saldo Total de Utilidades Tributarias (STUT) y, por último, la Tasa Efectiva de Créditos (TEF). Todos estos conceptos, aunque no son los motivos principales por los que las empresas se fusionan, tienen una vital importancia que necesariamente se deberán considerar a la hora de fusionar compañías.

Por lo anterior, una vez que se evalúen los patrimonios de las sociedades que se fusionan, se deberá tener especial cuidado en su cuantificación, ya que si se hiciera de forma inadecuada, podría generar diferencias en la especificación de los derechos o acciones a los dueños de las empresas, las que podrían generar efectos tributarios no considerados, tanto para las sociedades como para sus dueños.

Una vez que se ha evaluado todo lo mencionado anteriormente, las sociedades que buscan reorganizarse podrán llevarlo a cabo por medio del proceso llamado “fusión”, la que podrá ser “fusión por creación” o “fusión por absorción”. La fusión por creación consiste en la reunión de dos o más sociedades que aportan la totalidad de sus patrimonios a una sociedad inexistente hasta ese momento; es decir, se crea una nueva sociedad que es la sucesora legal de todos los derechos y obligaciones de las sociedades fusionadas, las que deberán realizar el término de sus actividades comerciales, y por lo tanto, dejarán de ser sujetos de impuesto. Por otro, lado la

fusión por absorción consiste en la reunión de dos o más compañías que reúnen sus patrimonios en otra sociedad ya existente al tiempo de la fusión, siendo ésta la sucesora legal de las sociedades aportantes, las que también deberán realizar el término sus actividades empresariales, y por consiguiente dejan de ser contribuyentes sujetos al pago de impuestos.

Otro tipo de fusión es la denominada “fusión por compra”, que se encuentra establecida en la Ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas, y que se produce por la disolución de una sociedad producto de la reunión del cien por ciento de las acciones de una compañía en manos de un solo accionista, por un plazo determinado, y produciéndose el término de giro de la sociedad que ha sido adquirida. Este tipo de fusión no implica un aumento en el capital social, puesto que hay un cambio de un activo por otro.

En las fusiones por creación o por absorción, sí se produce un aumento del capital social, debido a que es la reunión de los patrimonios de dos o más sociedades. Como consecuencia de la emisión de acciones asociadas a este aumento de capital, que deben ser distribuidas entre los propietarios de las sociedades fusionadas, se origina la relación de canje de acciones o derechos sociales.

La relación de canje –conforme a lo indicado- es la materialización de los derechos de los socios o accionistas en las sociedades fusionadas. Por lo tanto, el canje no es otra cosa que la especificación de derechos preexistentes, razón por la cual nuestra legislación le ha dado efectos neutros, ya que ha establecido que no se

origina incremento ni detrimento patrimonial para los dueños de las empresas que se reorganizan -en este caso, que se fusionan- con la salvedad de que deben conservar los valores tributarios que los aportantes tenían en sus sociedades.

Concordamos con lo expuesto por nuestra autoridad tributaria, en el sentido que existe neutralidad en los procesos de fusión, pero solo con relación a las sociedades. No creemos que suceda la misma neutralidad a nivel de los socios o accionistas, como trataremos de demostrar en la exposición de nuestro trabajo.

1.2 Objetivo General

Precisar las facultades de fiscalización del Servicio de Impuestos Internos para la tasación de valores derivados en procesos de relación de canje en fusiones de sociedades.

1.3 Objetivos Específicos

- Efectuar una revisión de las normas que contemplan las fusiones.
- Abordar el concepto de fusión y la clasificación tanto normativa como doctrinaria de los tipos de fusiones.
- Desglosar los efectos genéricos de las fusiones y sus efectos tributarios.
- En la segunda parte de este trabajo, precisar las facultades de fiscalización del Servicio de Impuestos Internos para la tasación de valores derivados en

procesos de relación de canje en fusiones de sociedades.

1.4 Hipótesis

La relación de canje que se produce en un proceso de fusión:

- ¿Se puede entender que se darán las condiciones necesarias para que el Servicio de Impuestos Internos mantenga la facultad de tasar en base al artículo 64 del Código Tributario?
- ¿Existen efectos que no han sido tratados en los pronunciamientos que ha realizado el Servicio de Impuestos Internos respecto de las facultades de tasación en un proceso de canje, en virtud del Artículo 64 del Código Tributario?
- ¿Existen las circunstancias para considerar la aplicabilidad del nuevo Artículo 14 A N° 9 respecto de los retiros desproporcionados?
-

1.5 Metodología

Por ser un tema que está regulado por nuestra legislación, el método a utilizar será el análisis dogmático de las siguientes leyes, Ley N° 18.046 de Sociedades Anónimas, Ley de Impuesto a la Renta del Decreto Ley N° 824, del Código Tributario Decreto Ley N° 830 y de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios Decreto Ley N° 825, sobre los efectos tributarios que derivan en procesos de

fusiones de sociedades, y de ahí determinar los efectos sobre la relación de canje y consecuente con ello las facultades de tasación del Servicio de Impuestos Internos.

2. MARCO NORMATIVO Y TEÓRICO

CONCEPTO DE FUSIÓN

De acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el término fusión se define como:

- 1. f. Acción y efecto de fundir o fundirse.
- 2. f. Unión de intereses, ideas o partidos.
- 3. f. Economía, Integración de varias empresas en una sola entidad, que suele estar legalmente regulada para evitar excesivas concentraciones de poder sobre el mercado.

A su vez la Ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas, en su artículo número 99 la define como “la reunión de dos o más sociedades en una sola que las sucede en todos sus derechos y obligaciones, y a la cual se incorporan la totalidad del patrimonio y accionistas de los entes fusionados”.

La definición de fusión está contenida en la ley de sociedades anónimas, es por ello que es sano preguntarse ¿sería únicamente para este tipo de sociedades aplicable las fusiones? Dada esta interrogante es importante considerar lo que ha dicho la doctrina por un lado y por otro lo que también ha establecido el Servicio de

Impuestos Internos al respecto. Transcribimos lo que indica el autor Álvaro Puelma¹ “dado los términos generales que empleó el legislador, tanto en el artículo 96 de la Ley N° 18.046, que trata la transformación, como en su artículo 99, inciso 1°, que se refiere a la fusión, consideramos que estos preceptos son también aplicables a la transformación o fusión de toda clase de sociedades, salvo el caso de determinadas normas, que exclusivamente se refieren a la sociedad anónima”.

Por otro lado, el Servicio de Impuestos Internos expresa en el Oficio N° 2.389 del 13/10/1997 “El término “Fusión de Sociedades” también resulta aplicable a las sociedades de personas”.

Concordante con lo anterior, el Artículo 69 del Código Tributario en su Inciso cuarto, que trata la no necesidad de dar aviso de término de giro en situaciones específicas, se refiere de manera general a las fusiones como “fusión de sociedades” no distinguiendo la forma de organización jurídica de las sociedades. Lo mismo ocurre en el Artículo 15 de la LIR² el que citamos textualmente “Cuando con motivo de la fusión de sociedades, comprendiéndose dentro de este concepto la reunión del total de los derechos o acciones de una sociedad”, dejando expresamente la referencia tanto a derechos como a acciones.

¹ PUELMA., Álvaro. Sociedades. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2003, T. I, p. 201

² Ley Sobre Impuesto a la Renta, contenida en el Artículo 1° del Decreto Ley 824

Por ende, vemos que en distintos artículos de las leyes citadas, el concepto de fusión de sociedades ha sido tratado de manera general e incluso ha incorporado el concepto de “derechos” por lo que se puede afirmar categóricamente que las fusiones de sociedades no son de exclusiva aplicación para las sociedades anónimas.

TIPOS DE FUSIONES

Desde un punto de vista jurídico, se distinguen dos tipos de fusiones, las Fusiones Propias y las Fusiones Impropias.

Fusiones propias

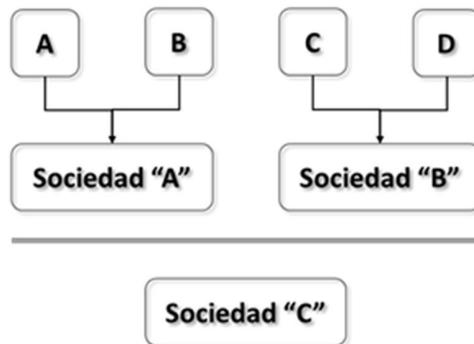
Este tipo de fusiones se encuentran definidas en la ley. N° 18.046 de Sociedades Anónimas más precisamente en el artículo N° 99, en ella es posible distinguir dos tipos de fusiones, fusiones propias por creación y fusiones propias por incorporación.

Fusión por creación

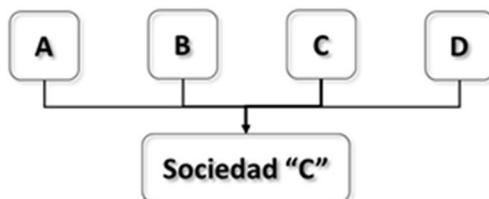
La fusión por creación se produce cuando todo el activo y pasivo de dos o más empresas se aportan a una sociedad inexistente y que por motivo de este aporte

se crea esta última. Para todos los efectos legales y tributarios la sociedad que se crea es la absorbente y por lo tanto tendrá que dar aviso de iniciación de actividades al Servicio de Impuestos Internos, de acuerdo al artículo N° 6, N° 67 y N° 68 de Código Tributario. Por el contrario las sociedades que son absorbidas o fusionadas tendrán que realizar el trámite de término de giro, término de giro que podrá ser simplificado o un término de giro como tal, dependiendo de las cláusulas de responsabilidad que se pacten en el proceso de fusión.

ESQUEMA DE LA FUSIÓN POR CREACIÓN ANTES FUSIÓN



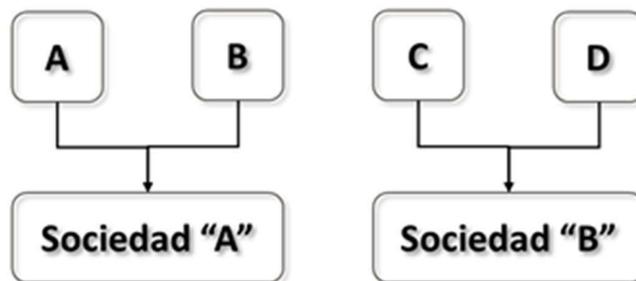
ESQUEMA DE LA FUSIÓN POR CREACIÓN DESPUÉS FUSIÓN



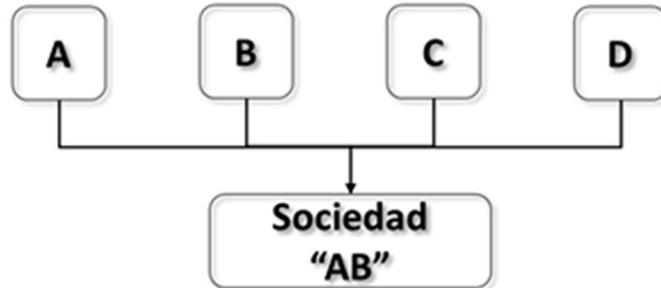
Fusión por incorporación

La fusión por incorporación se produce cuando una o más sociedades que se disuelven son absorbidas por otra sociedad existente, incorporando el total de los activos y pasivos a su patrimonio. En este caso las sociedades que se disuelven deberán realizar el trámite de término de giro, el que podrá ser simplificado si la sociedad que subsiste es solidariamente responsable de los impuestos que pudieran adeudar, de lo contrario las sociedades que son absorbidas deberán realizar el trámite de término de giro como tal y pagar los impuestos dentro de los dos meses siguientes a la fecha de fusión.

ESQUEMA DE LA FUSIÓN ANTES DE LA INCORPORACIÓN



ESQUEMA DE LA FUSIÓN DESPUÉS DE LA INCORPORACIÓN



Respecto de las sociedades aportantes en la caso de la Fusión por Creación y de las Sociedades Absorbidas en caso de las Fusiones por Incorporación, debido a que el mismo Artículo 99 de la Ley de Sociedades Anónimas indica que resultan disueltas, es común encontrar la aseveración en el mercado, que es un requisito que tales sociedades se entiendan disueltas producto de una Fusión de Sociedades, afirmación que es considerada errónea por el Profesor Antonio Faúndez Ugalde³,quién señala que “Se suele sostener que la disolución es requisito de la fusión, afirmación que es incorrecta si se considera que la primera es una consecuencia de la segunda; de ahí que resulta válido aseverar que la disolución dista del contenido jurídico de la fusión, pasando a ser un efecto de ella. Este fundamento es sin perjuicio de que la fusión está lejos de constituir una disolución en los términos regulados por la ley comercial, sino que más bien la consecuencia inmediata de su verificación es la desaparición, ipso jure, de una o más sociedades”. Esta afirmación es coincidente con la opinión esgrimida por Carolina Fuensalida

³ Antonio Faúndez Ugalde, Revista de Estudios Tributarios N° 16 (2016) – Pág. 86 CET Universidad de Chile

Merino⁴ quien a su vez ha dicho que “el hecho que el legislador haya establecido que en la fusión no hay liquidación es suficientemente contundente como para estimar que en definitiva las sociedades no se disuelven, sino que pierden su personalidad jurídica independiente, dado que como tantas veces hemos afirmado, no hay disolución sin liquidación”. Lo anterior atendiendo a que en el mismo Artículo 99 en su inciso cuarto, el legislador estableció que “en estos casos, no procederá liquidación de las sociedades

”

Fusiones impropias

Este tipo de fusión también es conocida como Fusión por Compra y como no es posible encontrarla en la definición de fusión que entrega el artículo 99 de la Ley 18.046, puesto que no existe acuerdo de los accionistas para fusionar las empresas y debido a que la fusión se produce por la reunión en una sola mano del cien por ciento de los derechos o acciones de una sociedad, esta última resulta disuelta o mejor dicho fusionada, esto lo podemos encontrar en el artículo N° 103 de la Ley de Sociedades Anónimas, el cual señala que, a su vez se produce la disolución de la sociedad en cuestión.

⁴ Carolina Fuensalida Merino, Revista Chilena de Derecho, Vol. 29 N° 3, pág 579

ASPECTOS FORMALES A CONSIDERAR EN LAS FUSIONES

Las formalidades para llevar cabo una fusión de sociedades, dependerán del tipo de sociedad, por lo que serán diferentes dependiendo si se trata de una sociedad de personas o de una sociedad anónima.

En las Sociedad de Personas, al no existir una regulación específica para este tipo de sociedades, el profesor Antonio Faúndez Ugalde⁵ indica que deberá cumplirse con las formalidades que debe tener una modificación de estatutos sociales, como por ejemplo en el caso de una Sociedad de Responsabilidad Limitada, deberá considerar lo establecido en la Ley 3.918 del año 1923.

En el caso de las Sociedades Anónimas, el profesor Harry Ibaceta Rivera⁶ identifica tres elementos básicos a considerar:

- Acuerdo de las juntas de accionistas que aprueban el proceso de fusión.
- Aumento de capital y emisión de nuevas acciones por parte de la sociedad absorbente.
- Entrega de estas nuevas acciones a los accionistas o socios de la sociedad absorbida en canje de su participación en ésta.

⁵ Antonio Faúndez Ugalde, Revista de Estudios Tributarios N° 16 (2016) – Pág. 88 CET Universidad de Chile

⁶ Harry Ibaceta Rivera, Artículo "Efectos tributarios de las fusiones propias, publicado en la revista CET de la U. de Chile

Por otra parte, en la escritura de fusión deberá constar el acuerdo de disolución de las respectivas sociedades.

INCORPORACIÓN DE NUEVOS SOCIOS Y CANJE DE ACCIONES

De acuerdo al Artículo 99 de la ley N° 18.046 de Sociedades Anónimas que señala, “y a la cual se incorporan la totalidad del patrimonio y accionistas de los entes fusionados” como consecuencia de la fusión, debemos entender que los socios o accionistas de las sociedades que se disuelven producto de la fusión, pasarán a formar parte de la nueva sociedad o de la sociedad continuadora, con los porcentajes representativos de sus derechos o acciones, que traían de sus respectivas sociedades. Las nuevas participaciones, serán el fruto de la valorización de las sociedades y de los resultados de la negociación entre socios o accionistas de las sociedades que se fusionan y como consecuencia derivan en una relación de canje que no necesariamente serán las mismas que tenían en sus sociedades de origen.

Debido a que la relación de canje obedece a diversos factores, como por ejemplo, análisis económico y financiero, conocimiento y participación del mercado, entre otras muchas variables es que comentaremos algunos pronunciamientos e interpretaciones del Servicio de Impuestos Internos relacionados con esta materia, para observar cual ha sido la posición frente a las fusiones y los efectos tributarios que este proceso podría generar.

Análisis del Oficio N° 664 del año 2007 del Servicio de Impuestos Internos:

En este oficio el contribuyente solicita expresamente “que se le ratifique que respecto a la proporción que se usa para repartir las acciones que se entregan en canje a los titulares de las sociedades absorbidas, no es susceptible aplicar la facultad de tasar del artículo 64° del Código Tributario si esta proporción se ha determinado en función de los valores tributarios que tenían los activos y pasivos de la sociedad absorbida en relación a las mismas partidas según valores tributarios de la sociedad absorbente”. El contribuyente deja ver claramente que la asignación de participación en esta fusión, es valorizar los capitales propios tributarios de las empresas que fusionarán.

El Servicio de Impuestos Internos responde que necesita más antecedentes para formular una respuesta en relación a la fusión y canje, no obstante lo anterior entrega una respuesta muy general en la que expresa, “en el caso de fusiones por absorción, en lo relativo a la relación jurídica existente entre las acciones de las sociedades que se disuelven como consecuencia de la fusión y las nuevas acciones que deben ser emitidas de conformidad al inciso final del artículo 99 de la Ley de Sociedades Anónimas, ellas son representativas de los mismos derechos, materializados en instrumentos distintos. Dicho de otra manera, el canje propio de estas operaciones no es más que un acto material, que no debe alterar los derechos sociales que los títulos representan, debiendo tenerse presente, además, que el costo tributario de las acciones se mantiene inalterable”

Como podemos ver el Servicio de Impuestos Internos, responde en relación al costo tributario de las acciones a emitir y su posterior canje y con ello el consecuente ingreso de los nuevos accionistas a la sociedad absorbente precisando que el costo tributario de tales acciones deberán mantener el valor que tenían en su origen en las sociedades que fueron absorbidas, es decir estas acciones o derechos no sufrirán variaciones. Pero queda sin respuesta la pregunta respecto de las nuevas participaciones que resultará en la sociedad absorbente tanto de los nuevos como de los antiguos accionistas.

Al año siguiente, la sociedad que estaba en proceso de fusión vuelve a realizar la misma consulta, la que es respondida por el Servicio de Impuestos Internos por medio del Oficio N° 407 del año 2008. En esta oportunidad la consulta del contribuyente es la siguiente: “desea que se ratifique que si entre varias sociedades cuyo valor económico podría eventualmente considerarse superior al valor tributario y financiero, se efectúa una fusión por incorporación calculada en base a los valores tributarios que tenían los activos y pasivos de la sociedad absorbida en relación a las mismas partidas según valores tributarios de la sociedad absorbente, esta operación no es susceptible de ser tasada por este Servicio en virtud del artículo 64 del Código Tributario”.

“Lo anterior señala, podría significar que la proporción de acciones que se reparte entre los diferentes accionistas de las empresas que se fusionan, no guarda

relación con el valor económico que pueda estimar el Servicio de Impuestos Internos para las diferentes empresas, sino sólo con los valores financieros y tributarios”. En esta segunda pregunta vemos que existe una preocupación por parte del contribuyente, en relación a los efectos tributarios que pudiera tener la asignación a los nuevos accionistas en base a valores tributarios de las sociedades, sabiendo de antemano que los valores económicos de las empresas son diametralmente distintos, lo que pudiera originar una posible fiscalización del Servicio.

El oficio Ordinario N° 00952, del 05.02.2002, de la Superintendencia de Valores y Seguros (Hoy Comisión para el Mercado Financiero) ha señalado lo siguiente, “La fusión de sociedades se realiza sobre una base eminentemente económica, más que meramente financiera. En tal sentido, y de acuerdo a lo señalado en la letra a) precedente, la relación de canje que determina la participación de los accionistas de la absorbida en la absorbente, es el reflejo de la relación existente entre las valoraciones económicas de las sociedades respectivas, más que entre sus patrimonios contables. En tal sentido, si bien podría darse que producto de la fusión resultare una diferencia positiva para una de las sociedades, desde un punto de vista financiero, ello no debiera producir efectos desde el punto de vista de la relación de canje, la cual, como reiteradamente se ha dicho, obedece a consideraciones económicas”. Ante esta repuesta se entiende la insistencia en la consulta realizada por el contribuyente respecto de las facultades de tasación que tiene Servicio de Impuestos Internos a través del Artículo 64 del Código Tributario,

debido a que la asignación del canje de las acciones se efectuarán en base a valores tributarios y no a los valores económicos de las sociedades que se fusionan, esto podrían generar asignaciones muy distintas a los valores económicos de las compañías.

El Servicio de Impuestos Internos haciendo un resumen de este oficio da la siguiente respuesta “En efecto, entre las actividades previas a la legalización de la fusión propiamente tal, se encuentra la valorización de las entidades que serán objeto de fusión, valorización que se realiza en virtud de una negociación que queda exclusivamente sujeta al acuerdo entre los interesados, y que tiene por objeto determinar el valor que para los accionistas de las distintas sociedades tienen las entidades que van a ser objeto de fusión. Dentro del proceso de fusión propiamente tal, se debe proceder a realizar el canje o distribución de acciones a los accionistas de cada una de las sociedades intervinientes, canje que dependerá del valor que se haya asignado previamente a cada sociedad. En otras palabras, sobre la base de esta estimación se procede a efectuar la emisión de las acciones en la sociedad resultante de la fusión.

El inciso final del artículo 99 de la Ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, dispone al respecto que, “aprobados en junta general los balances auditados y los informes periciales que procedieren de las sociedades objeto de la fusión y los estatutos de la sociedad creada o de la absorbente, en su caso, el directorio de

ésta deberá distribuir directamente las nuevas acciones entre los accionistas de aquéllas, en la proporción correspondiente.”

De lo anterior se puede concluir que, la valorización de las sociedades no produce efectos de carácter tributario de competencia de este Servicio, en atención a que se trata de un simple proceso de negociación entre los accionistas, que tiene por principal objeto fijar la participación que a los accionistas de las distintas sociedades les corresponderá en el nuevo patrimonio fusionado.

Por consiguiente, y en cuanto a la consulta específica formulada, se puede señalar que, independientemente de los criterios utilizados para la valorización de las sociedades, ya se trate de criterios contables, tributarios, económicos u otros, a este Servicio no corresponde emitir pronunciamiento ni tasar los valores asignados a las diferentes entidades participantes en la fusión ni tampoco respecto de la proporción fijada para el canje de las acciones.”

Como se puede observar de la respuesta que da el Servicio de Impuestos Internos, éste no se hace cargo de la valorización de las empresas, cualquiera que sea el método de valorización que se utilice y posterior canje de acciones o derechos sociales, con la única salvedad que los costos tributarios de la sociedades de origen se mantengan inalterables. No obstante termina diciendo, “Finalmente, es importante señalar que lo anterior es sin perjuicio del ejercicio de las facultades

fiscalizadoras de este Servicio, razón por la cual se deben conservar todos los antecedentes que den cuenta de la operación, en especial aquellos que fundamentan los términos de la relación de canje”.

Dada la respuesta del Servicio podemos afirmar que hay certeza jurídica en el proceso de fusión y posterior canje de derechos o acciones, pero solo respecto de las sociedades que están en este proceso de reorganización y que obedezca a una legítima razón de negocio y además cumpliendo con nuestra legislación, de esta manera no habría posibilidad de tasación por parte del ente fiscalizador. Pero habrá la misma certeza a nivel de los socios o accionistas de las compañías que se fusionan, en este punto creemos que hay ciertas ambigüedades las que serán tratadas en el capítulo III de esta tesis.

NORMAS JURÍDICAS APLICABLES A LAS FUSIONES

Ley 18.046 de Sociedades Anónimas

La Fusión de sociedades como tal y su definición aparece en la Ley N° 18.046 de Sociedades Anónimas del año 1981, más precisamente en su Artículo N° 99, no obstante anterior a esta publicación, este tema había sido normado por el Servicio de Impuestos Internos por medio de oficios y circulares.

El Artículo N° 100 se refiere a que ningún accionista, puede perder su calidad ante procesos de reorganización a menos que consienta en ello.

El Artículo N° 103 en su N° 2 regula la reunión del total de las acciones en una sola mano por más de diez días, después de este plazo la sociedad se disuelve.

En el artículo N° 67 se establece que la fusión es materia de conocimiento de una Junta Extraordinaria de Accionistas que debe ser aprobada por un quórum calificado

En el artículo N° 69 por su parte, se reconoce derecho de retiro a los accionistas disidentes ante un acuerdo de fusión.

Decreto Ley 830, Código Tributario

Artículo N° 66, regula la obtención del Rol Único Tributario (RUT)

Artículo N° 67, establece la inscripción de registros especiales.

Artículo N° 68, obliga la presentación del Inicio de Actividades dentro de los dos meses siguientes aquel en que comiencen sus actividades

Artículo N° 69, norma que se refiere al término de giro de los contribuyentes. Al respecto, se ha mencionado en el presente trabajo, la disolución a la que se ven expuestas las empresas que son fusionadas o absorbidas, generándose en ese momento la obligación de declarar y de pagar los impuestos frente al término de giro. Más adelante se abordará el concepto de término de giro simplificado y sus requisitos.

Artículo N° 64, regula la facultad de tasación que se concede al Servicio de Impuestos Internos y en qué casos, tal facultad resulta no es procedente. Especial mención tendrán las fusiones de sociedades.

EFFECTOS GENÉRICOS DE LA FUSIÓN

1. La incorporación de un patrimonio en una sociedad que subsiste o se crea.

De la definición de fusión descrita en el Artículo N° 99 de la Ley N° 18.046, visualizamos que es la reunión de dos o más sociedades en una sola y que la sociedad que subsiste es la sucesora de todos sus derechos y obligaciones incorporando la totalidad del patrimonio y accionistas de la o las empresas fusionadas. La incorporación del patrimonio en la sociedad que subsiste o se crea, generará efectos los que se describen a continuación:

En el caso de las fusiones propias, la empresa continuadora, sea ésta la empresa que subsiste como es en el caso de las fusiones por incorporación o también conocidas como fusiones por absorción, o la empresa que se crea cuando se trata de fusiones por creación, deberá emitir las acciones que sean suficientes para entregar en canje a los accionistas de la o las sociedades absorbidas. El canje de acciones y sus efectos tributarios a nivel de los dueños del capital se tratará en profundidad en la tercera parte de la presente tesis.

No ocurre lo mismo en las fusiones impropias ya que como se dijo anteriormente este tipo de fusión es producto de la reunión del cien por ciento de las acciones o derechos sociales en una sola mano, produciéndose la fusión por compra, consecuente con ello no hay aumento de capital ni mucho menos canje de derechos

o acciones, ya que la sociedad compradora, es decir la continuadora, deberá integrar en su patrimonio la totalidad de los activos y pasivos de la o las empresas absorbidas.

Esta reunión de todo el patrimonio y de todos los accionistas a través de la sociedad continuadora, implica una transmisión⁷ de relaciones jurídicas activas y pasivas. Esto significa que la forma en la cual se entregan los bienes a la sociedad absorbente o continuadora, se asimila a un acto entre una sociedad que muere y una sociedad que será la continuadora, pues la sociedad o sociedades absorbidas deberán realizar término de giro. De esta manera, existe una sucesión a título universal en donde la continuadora recibe todos los bienes que integran el patrimonio de la sociedad disuelta. Por esta razón es que la o las sociedades que se disuelven deberán calcular el Impuesto a la Renta, su capital propio tributario a la fecha de la fusión, determinar los Registros de Rentas Empresariales, entre otras cosas.

También, es preciso considerar que la fusión del patrimonio en la sociedad continuadora, que contempla bienes corporales muebles e inmuebles, queda liberada del pago del IVA, puesto que no existe enajenación, lo anterior es validado por el Servicio de Impuestos Internos en el oficio N° 1.874 del 23/05/2006, en donde se indica expresamente “la circunstancia de que la fusión se hubiese producido como consecuencia de la reunión de todas las acciones de la empresa

⁷ Ord 6.348 del 12.12.2003, S.I.I

constructora en manos de la empresa inmobiliaria, no altera los fundamentos y conclusiones antes señalados, debiendo considerarse además que en uno y otro caso el modo de adquirir por el que la sociedad inmobiliaria adquiere los referidos bienes inmuebles es la ley y no una convención, teniendo el traspaso de los activos de la sociedad fusionada la naturaleza jurídica de una transmisión de bienes y no de una enajenación.”

Así mismo la circular N° 124 del año 1975, indicó que en las fusiones, “los aportes que hacen los socios no consisten en bienes corporales muebles, si no, en los derechos que a ellos les corresponden en las sociedades que se fusionan; si la nueva sociedad es anónima, los socios reciben a cambio de sus aportes un número determinado de acciones.”, en consecuencia no existirán efectos tributarios de IVA., puesto que como se dijo anteriormente no estamos frente a enajenaciones.

En el caso de la fusión por creación, la suma de los patrimonios de las sociedades que resultarán absorbidas será el patrimonio de la sociedad que se creará producto de la fusión.

Distinto es el caso de la fusión por incorporación o absorción, puesto que la sociedad absorbente ya existe, es por esto que aumenta su capital emitiendo nuevas acciones con el propósito de que los accionistas de la sociedad absorbida se integren a través del canje, elemento fundamental en esta fusión. Los accionistas de la sociedad absorbida no venden sus acciones, si no, que se incorporan de

pleno derecho en la sociedad continuadora reuniendo de esta forma los patrimonios, de las sociedades que participan de esta fusión.

Un punto relevante a considerar es la composición de los patrimonios de las sociedades que serán incorporadas en la sociedad continuadora, debido a que pudieran existir activos con el carácter de personalísimos que no podrán ser traspasados a la sociedad continuadora. Esto, porque el concepto de créditos personalísimos instaurado por el Servicio, implica que éstos nacen y deben ser consumidos en el mismo RUT que los generó. En este punto abordaremos algunos de los casos más comunes:

Pérdidas Tributarias, si la empresa que se disuelve tiene pérdidas tributarias, estas no podrán ser traspasadas a la sociedad continuadora, sin embargo, si bien no se puede traspasar existe un traspaso de dicha pérdida en el ámbito de los impuestos finales, debido a que la pérdida tributaria forma parte del registro RAI⁸ y en consecuencia implícitamente estamos frente a un menor RAI.

PPM y Créditos Sence. no podrán traspasarse, sin embargo, si solicitar su devolución por parte de la sociedad absorbida. Otra opción es traspasar estos valores, pero como activos por cobrar, habiendo efectuado previamente la declaración y pago del IDPC determinado en la renta líquida imponible calculada a la fecha de fusión.

⁸ RAI: Rentas Afectas a Impuestos, establecido en el artículo 14 de la LIR

Créditos Fiscales, cuando a la fecha de la fusión, existen remanente de IVA Crédito Fiscal, éstos no podrán ser traspasados a la continuadora. El procedimiento será deducirlo como gasto en la renta líquida calculada a la fecha de la fusión.

Restitución de sumas devueltas en virtud del artículo 27 bis del DL 825, esto es, cuando la sociedad disuelta y obligada a presentar término de giro ha solicitado devolución de créditos fiscales a través del mecanismo establecido en el artículo 27 bis del DL 825 y no ha restituido completamente los créditos fiscales por la vía de la generación de débitos fiscales, entonces está obligada a enterar las diferencias.

Diferencias de Depreciación DDAN⁹. Con ocasión de una fusión, los bienes del activo inmovilizado pierden su calidad de bienes nuevos, y en consecuencia no podrán continuar siendo depreciados aceleradamente. Por otro lado, tal diferencia de depreciación que se registraba en el DDAN, será traspasada completamente, por lo tanto este DDAN se incorporará en el registro DDAN de la sociedad continuadora, y ser controlados para reversar este DDAN cuando concluya la vida útil tributaria de estos bienes.

Créditos fiscales respaldados con facturas a nombre de la sociedad absorbida, el IVA involucrado, no podrá imputarse contra los débitos fiscales de la sociedad

⁹ DDAN: Diferencia entre la depreciación acelerada y la normal

continuadora, solamente podrá ser reconocido como gasto en la continuadora.

La franquicia de por compra de acciones de acuerdo al artículo N° 107 de la Ley de Impuesto a la Renta. Las acciones que están dentro del patrimonio de la sociedad que se disuelve y que serán incorporada a la sociedad continuadora pierden la franquicia debido a que no cumplen los requisitos del N°1 de este artículo, han sido traspasadas por medio de una fusión. En lo relativo a la forma en que se enajenan no hay mayores problemas ya que no cumplen el requisito de compra, por lo tanto a la hora de su venta quedaran afectas a la tributación normal

Activos inmuebles en el patrimonio de la sociedad que se disuelve, que fueron adquiridos antes de octubre del año 2010 de acuerdo a las normas del DFL 2. pierden la franquicia y no logra llegar a la continuadora.

Acciones adquiridas antes del 31/01/1984 que se encuentren dentro del patrimonio de la sociedad que se disuelve, producto de la fusión pierde esta franquicia.

- Los activos con franquicias descritos anteriormente, son activos que están contenidos en el patrimonio de la sociedad absorbida es decir son contenido.

Gastos por Indemnización por Años de Servicio (IAS), en este caso si podrá acreditarse el gasto por años servidos en la absorbida siempre que en los contratos de trabajo existan las cláusulas de pago de IAS a todo evento, en caso contrario, el

gasto se podrá acreditar en el ejercicio en que efectivamente se pague la indemnización, teniendo presente las nuevas exigencias que la Ley N° 21.120 ha instruido para el reconocimiento de “gasto necesario para producir la renta”.

Es importante tener presente que esta incorporación patrimonial en la sociedad continuadora, podría tener efectos tributarios importantes desde el punto de vista de la facultad de tasación que ostenta el Servicio de Impuestos Internos (tema que será abordado en profundidad en la segunda parte de la presente tesis), toda vez que no se haya tenido en consideración lo establecido en el artículo N° 64 del Código Tributario en su inciso tercero, el cual establece que el Servicio de Impuestos Internos quedará imposibilitado de tasar, cuando la sociedad continuadora “mantenga registrado el valor tributario que tenían los activos y pasivos en la sociedad dividida o aportante”. Lo anterior obedece a un concepto de neutralidad tributaria, el cual, de no tener las precauciones y consideraciones necesarias, podría verse vulnerado y en consecuencia el Servicio de Impuestos Internos podría ejercer la facultad de tasación establecida en el artículo N° 64 del Código Tributario.

2. Generación de término de giro en la sociedad o sociedades que desaparecen.

De la incorporación de todo el patrimonio de la sociedad absorbida o fusionada en la sociedad continuadora, se puede afirmar que existe un ánimo de terminar toda

actividad comercial por parte de la empresa que resulta absorbida, puesto que la continuidad de sus operaciones, líneas de negocios, infraestructura, planes estratégicos, etc., tendrán continuidad a través de la sociedad absorbente con un RUT diferente y bajo una estructura distinta, por lo tanto, la empresa que resultó absorbida se entenderá que dejará de existir y deberá realizar el término de sus actividades, también dejará de estar afecto a impuestos y por lo tanto ser un contribuyente. El código tributario contempla en el artículo N° 69, la obligación para el contribuyente de dar aviso al Servicio de Impuestos Internos del término de giro de la sociedad a través de la carpeta tributaria electrónica del contribuyente, incluyendo los siguientes antecedentes:

- Formulario con el detalle del término de giro
- Balance de término de giro a la fecha de la fusión

Determinación de los impuestos que correspondan, sobre las rentas que se generaron en el último período de operación, el cual deberá ser enterado dentro de los dos meses siguientes al término de giro.

Lo anterior implicará un proceso de fiscalización y de revisión por parte del Servicio de Impuestos Internos, de una manera muy profunda y detallada respecto de la empresa que termina sus actividades.

Sin embargo, en el inciso cuarto del citado artículo, el legislador ha manifestado

que en la medida que la sociedad continuadora o que se crea, se haga responsable solidariamente de todos y cada uno de los impuestos de la sociedad absorbida, mediante expresa declaración en la escritura social, no obstante que se mantiene la obligación de informar y generar el balance de término de giro a la fecha de la fusión, en la práctica se produce un término de giro simplificado, lo que se traduce en una fiscalización de mucho menos alcance y más simple, toda vez, que ante la eventualidad de detectar impuestos no pagados, éstos serán asumidos por la sociedad continuadora. El no incorporar la cláusula de responsabilidad solidaria, a pesar de que las utilidades de la o las sociedades absorbidas se entenderán reinvertidas en la sociedad continuadora (tema analizado más adelante) el Servicio de Impuestos Internos tendrá que aplicar la auditoría completa y detallada que se requiere para un término de giro como tal.

Procedimiento del Impuesto de Primera Categoría

La sociedad disuelta o absorbida, está obligada a determinar una renta líquida imponible a la fecha de la fusión, y a pagar el impuesto de primera categoría resultante de tal renta, dentro de los dos meses siguientes, según lo establece el artículo N° 69 del Código Tributario. Se debe tener presente que solamente se debe pagar el impuesto por el periodo antes dicho, no se tiene que pagar impuesto alguno por las utilidades acumuladas, ya que se entenderán reinvertidas en la sociedad continuadora, tal como se verá en el siguiente número.

No aplicación del Art 38 bis con relación a los Registros Empresariales.

El término de giro simplificado de la empresa que se disuelve producto de la fusión y debido a que la sociedad continuadora es quien la sucede en todos sus derechos y obligaciones y que se encuentra obligada según lo establece la letra C del artículo N° 14 de la Ley de Impuestos a la Renta, a mantener el registro y control de las cantidades existentes en los registros empresariales¹⁰ de la sociedad disuelta a la fecha de la fusión, y que tales cantidades se entenderán “incorporadas a la empresa continuadora en la fecha que se materialice la conversión o fusión, las que posteriormente se reajustarán al término del ejercicio. En estos casos, las empresas que se convierten o fusionen se afectarán con los impuestos que procedan, por las rentas determinadas en el año comercial correspondiente al término de su giro, sin que corresponda aplicar el impuesto a qué se refiere el número 1 del artículo N° 38 bis”

De esta manera, todas las utilidades provenientes de la o las sociedades que se disuelven quedan formando parte de los registros de rentas empresariales de la sociedad continuadora, dicho de otra manera, se entienden reinvertidas y por lo tanto, se observa coherencia con establecido en la letra b) del número 1 de la letra C) del artículo N° 14, pues estas utilidades traspasadas a la sociedad continuadora

¹⁰ RAI, DDAN, REX y SAC

no se afectarán con el impuesto establecido en el artículo N° 38 bis

El Oficio N° 617 del 25/02/2019, el cual indica “los saldos que determine la sociedad absorbida en los registros a que se refiere el N°2, de la letra B) del artículo 14 de la LIR¹¹, se deben incorporar, a la fecha de la fusión, a cada uno de los mismos registros que debe llevarla sociedad absorbente.”

Otro punto no menor que demos tener en cuenta a la hora de fusión de empresas, es considerar los efectos que pudieran tener las siguientes partidas existentes en la sociedad que se absorbe:

Gastos Rechazados: Deberán tributar en la sociedad absorbida en el término de giro a la fecha de la fusión y se deberán rebajar de los registros empresariales aquellos que dicen relación con el inciso segundo del artículo 21 de la LIR.

Distribuciones: Se rebajan de los Registros de Rentas Empresariales, disminuye el capital propio tributario que será traspasado a la sociedad continuadora, pues se deben agregar a los registros RAI y REX¹² las utilidades que efectivamente se encuentren disponibles.

¹¹ Oficio sólo de referencia para observar el criterio de la autoridad tributaria, respecto de la interpretación en esta materia, lo anterior debido a que se hace referencia a norma ex – ante a la reforma de la ley 21.210

¹² REX: Registro de rentas exentas, contemplado en el artículo 14 de la LIR

Retiros en exceso: Si a la fecha de la fusión, la sociedad que se disuelve, no ha generado utilidades capaces de hacer tributar estos retiros en exceso, entonces se traspasarán y se asignarán a la sociedad nueva o continuadora, pero siguiendo a los “Socios” que han generado estos retiros en exceso. Por otro lado si la sociedad absorbente es sociedad anónima esta última deberá pagar el impuesto único del artículo N° 21 de la LIR.

3. DESARROLLO Y RESULTADOS

TASACIÓN FISCAL

Como ya se ha mencionado el proceso de fusión de sociedades es una poderosa herramienta que se tiene para hacer frente a las siempre complejas y cambiantes condiciones presentes en el mercado. Esta posibilidad de reorganizarse no está al libre albedrío de los contribuyentes, ya que se debe cumplir lo dicho al respecto en nuestra legislación, como se ha dicho anteriormente en esta tesis.

El proceso de tasación es una medida de antielusión o de antievasión que consiste en la facultad que tiene el Servicio de Impuestos Internos para valorar o tasar la base imponible de los impuestos, con los antecedentes que tenga en su poder, o para comprobar que el precio o valor que los contribuyentes asignan al objeto de la enajenación o de los servicios prestados y que sirva de base o sea uno de los elementos para determinar un impuesto, corresponde a valores normales de mercado, considerando las circunstancias en que se realiza la operación, que se determina según un procedimiento legal¹³. La facultad de tasar la base imponible y de comprobar que el valor asignado a los bienes objeto de la enajenación o a la prestación de servicios, fusiones en nuestro caso, se hallan entre otras normas, las Artículo N° 64 y N° 65 del Código Tributario, Artículos N° 17 N° 8, inciso 5° de la Ley de Impuesto a la Renta, como en otros cuerpos legales.

¹³ Samuel Vergara Hernández

Los tipos de tasación pueden ser, con citación previa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo N° 63 del Código Tributario, Incisos 1° y 2° del Artículo N° 64, y sin necesidad de citación previa Incisos 3° y 5° del Artículo N°. 64 y Artículo N°. 65 del mismo Código. Analizando el artículo N° 64 la tasación puede recaer sobre, base imponible inciso 1°, tasación del precio o valor asignado inciso 3°.

El método de valoración que nuestra legislación tributaria utiliza no hace alusión a valores de mercado, sino a valores corrientes en plaza, a valores que se cobran en convenciones de similar naturaleza o a valores comerciales, es decir, se refiere a conceptos jurídicos indeterminados, cuya exacto sentido y alcance debe precisarse; pero que significan, en esencia, valores de mercado.

Dicho lo anterior el Código Tributario en su Título IV, párrafo N° 1, Artículo N° 64, donde establece las facultades que tiene el Servicio de Impuestos Internos, para tasar la base imponible de los impuestos, en los casos del inciso 2° del artículo 21 (medios de prueba para pagar los impuestos, como por ejemplo la contabilidad) y del artículo N° 22 (no presentación de declaración de impuesto).

Pese a lo amplio de las facultades de tasación, el propio Artículo N° 64 en su inciso cuarto limita esta facultad en los casos de división o fusión por creación o por incorporación de sociedades, siempre que la nueva sociedad o la subsistente mantenga registrado el valor tributario que tenían los activos y pasivos en la sociedad dividida o aportante. En su inciso quinto sigue diciendo, “tampoco se

aplicará lo dispuesto en este artículo, cuando se trate del aporte, total o parcial, de activos de cualquier clase, corporales o incorporales, que resulte de otros procesos de reorganización de grupos empresariales, que obedezcan a una legítima razón de negocios, en que subsista la empresa aportante, sea ésta, individual, societaria, que impliquen un aumento de capital en una sociedad preexistente o la constitución de una nueva sociedad y que no originen flujos efectivos de dinero para el aportante, siempre que los aportes se efectúen y registren al valor contable o tributario en que los activos estaban registrados en la aportante. Dichos valores deberán asignarse en la respectiva junta de accionistas, o escritura pública de constitución o modificación de la sociedad tratándose de sociedades de personas.

Si la fusión de empresa tuviera como finalidad distribuir utilidades de una manera distinta a la que originalmente le correspondiera a cada socio antes de la reorganización, el Servicio de Impuestos Internos tiene la facultad que le confiere el N° 9 de la letra A del Artículo N° 14 de la Ley de Impuesto a la Renta y con ello aplicar el impuesto del Artículo 21 inciso primero de la Ley de Impuesto a la Renta, es decir con una tasa de 40%, sobre la desproporción que no estuviese debidamente justificada, siempre y cuando haya relacionamiento hasta el segundo grado de consanguinidad sea este ascendente o descendente.

Por último el Servicio de Impuestos Internos cuenta con la herramienta que le confiere el Artículo N° 35 de la Ley de Impuesto a la Renta y con ello aplicar el 40% según el inciso primero del Artículo N° 21 de la Ley de Impuesto a la Renta.

Todo lo expuesto es desde el punto de vista legal y regulatorio por parte del órgano fiscalizador, pero como este trabajo tiene una finalidad académica y con la sana pretensión de aportar al quehacer académico, nos pareció conveniente investigar que dice el mundo académico ante este tema un poco controversial, y nos encontramos con un documento muy interesante de la destacada profesora Carolina Fuensalida Merino que en la “Revista Chilena de Derecho” en el volumen 29 N° 3 páginas 573 a la 581 hace un claro aporte para la discusión profesional y es por ello que nos hemos permitido extraer lo más significativo de su exposición y plasmarla en nuestro trabajo.

Ella se pregunta ¿cuál es la naturaleza del acto jurídico o de los actos jurídicos que están envueltos en una fusión? ¿Hay una incorporación parcial de una sociedad en otra circunscrita exclusivamente al ámbito patrimonial? O por el contrario ¿se produce en la fusión una incorporación íntegra y total de una sociedad en otra, que no se solo se circunscribe a lo patrimonial, sino también al ámbito de la personalidad?

La autora sostiene que la fusión perfecta es un acto incorporativo que conlleva la integración de la o las sociedades absorbidas, sin que se produzca la disolución de las sociedades, manteniendo la personalidad jurídica dentro de la sociedad absorbente, es por ello que el Servicio de Impuestos Internos, debería replantearse cuando un acto es incorporativo y otro no.

Prosigue diciendo, el concepto doctrinario en materia de fusión es relativamente escasa, ya que desde el año 1981, la Ley de Sociedades Anónimas vino a normar el tema de fusiones, ya que curiosamente antes de esta fecha el tema era tratado desde el ámbito tributario, sin embargo en todos estos años el concepto y la institución ha sido utilizada en forma de reorganización social, bajo el amparo de los escasos lineamientos que ofrece nuestra Ley de Sociedades Anónimas, con carácter prácticamente supletorias de las fusiones de sociedades que no son anónimas, de algunas directrices emanadas de la Comisión de Mercado Financiero y de jurisprudencia administrativa del Servicio de Impuestos Internos.

Continúa, en todo caso, si nos atenemos al tenor literal de derecho positivo chileno, pueden fusionarse en general las sociedades anónimas nacionales de cualquier clase, esto es, abiertas, cerradas y especiales. Sin embargo, en doctrina nadie cuestiona la posibilidad que la fusión sea una institución válida para todas las formas societarias y además que son legítimas las fusiones entre sociedades de distinta clase o tipo societario. Al respecto el Servicio de Impuestos Internos, basado en la generalidad de las disposiciones tributarias, ha reconocido en plenitud la fusión de

las sociedades de personas.¹⁴

Añade, en la fusión se produce la extinción de todas las sociedades que se fusionan. Por extinción no debemos entender que estamos hablando de disolución. La disolución que origina la fusión es distinta a la que se produce por causa de otro motivo, pues ella no es seguida de una liquidación. Como consecuencia de la fusión la sociedad fusionada se queda sin patrimonio y sin socios, es por esta razón que la liquidación se omite, debido a su inutilidad. La disolución consiste en poner término al contrato social, dejar el objeto por el cual se dio vida al derecho de la sociedad. Sin embargo, en la fusión yo estimo que subsiste el vínculo originario, pero transformado en la sociedad que se ha creado o que ha absorbido a las restantes personas jurídicas en el proceso de fusión. Incluso, podría afirmarse que en la fusión la o las sociedades absorbidas conservan todos sus elementos constitutivos esenciales que caracterizan a una sociedad como tal. A saber, continúa el grupo de dos o más personas que concurrieron a celebrar el contrato social; existe aún el aporte que ellos efectuaron; existe ánimo de obtener utilidades o dividendos; subsiste la participación de todos los socios o accionistas en las pérdidas sociales. Lo que sucede en definitiva, como de una manera prácticamente unánime lo ha reconocido la doctrina extranjera es que con la fusión se produce una alteración o supresión de la forma o personalidad jurídica que existía hasta entonces, pero no disolución, puesto que la situación de una fusión ni siquiera coincide con el sentido gramatical del término “disolución”, que según el sentido

¹⁴ Circular N° 68 de 1996; N° 17 de 1995; oficio N° 2389 del 13/10/97

natural y obvio, consiste en al “relajación y rompimiento de los lazos o vínculos existentes entre varias personas”, dado que en definitiva las sociedades absorbidas o fusionadas prolongan su vida y actividades en la sociedad que se hace cargo de su patrimonio.

Continua, la disolución, han señalado ciertos autores, es una mera exigencia formal, pero el hecho de que sea sin liquidación fortalece la idea de supervivencia, porque en estos casos se dice que la disolución no conduce a la extinción de la sociedad, sino a su subsistencia bajo otra forma. Recalcando la idea que estamos comentando, más que disolverse la sociedad, pues los vínculos asociativos continúan, lo que concluye en todo caso es su personalidad jurídica como sujeto de derecho independiente de la sociedad a la cual se incorporó. Sin embargo, se trata de un proceso de continuación del sustrato económico empresa, con una modificación de los vínculos jurídicos societarios, existentes hasta entonces.

Por las razones expresadas, resulta adecuado que en lugar de disolución se mencione que lo que ocurre con las sociedades absorbidas o fusionadas es su extinción, tomando esta expresión como el sentido de último momento de la vida jurídica y que se produce al cumplirse con las formalidades previstas por la legislación.

El artículo N° 99 de la Ley 18.046 sobre Sociedades Anónimas, en su inciso cuarto, dice el legislador que en estos casos, no procederá liquidación de las sociedad que son absorbidas.

Si nos atenemos al tenor literal de las disposiciones citadas, podría sostenerse que el legislador habría estimado que en la fusión hay disolución de las sociedades que participan en la reestructuración. Sin embargo, acto seguido afirmó categóricamente que en la fusión no hay liquidación. Enfatiza el hecho que en la fusión no hay disolución la circunstancia que el artículo N° 103 de la ley 18.046 sobre Sociedades Anónimas, señala las causales de disolución de las sociedades anónimas no haya incluido como una de ellas a la fusión propia, en tanto que sí consideró como causal de disolución la reunión de todas las acciones en una sola persona, especie de fusión impropia.

El hecho que el legislador haya establecido que en la fusión no hay liquidación es suficientemente contundente como para estimar que en definitiva las sociedades no se disuelven, sino que pierden su personalidad jurídica independiente, dado que no hay disolución sin liquidación.

Finalmente, la realidad del contrato de fusión y la intención de las partes al utilizar esta forma de reestructuración jurídica se impone al interprete, de manera que no es lógico sostener que el contrato de fusión ponga término al contrato y al giro de las sociedades participantes, que muy por el contrario a través de la fusión buscan concentrarse y afirmar tanto jurídica como económicamente la totalidad de los intereses comprometidos a fin de competir en forma más adecuada en un mercado que aparece cada vez como más exigente y competitivo.

Si se analiza la jurisprudencia administrativa del Servicio de Impuestos Internos,

pareciera existir ciertas contradicciones o incongruencias en cuanto a los efectos que tributariamente se le reconoce. Por una parte, en cierto modo pareciera que el legislador tributario recogiera la tesis del efecto incorporativo de la fusión, al señalar que cumplidas ciertas condiciones no se hace necesario tramitar el término de giro de la sociedad absorbida, bastando para ello una cláusula de responsabilidad solidaria de la sociedad absorbente en que declara asumir todas las responsabilidades tributarias que pudieran haber correspondido a las sociedades absorbidas.

Por otra parte, la Ley de la Renta expresamente indica que en las fusiones se entenderán reinvertidas las utilidades sociales, de modo que los socios o accionistas no tributarán por las utilidades que hubieran reinvertido en la o las sociedades que se fusionan. El mismo Servicio de Impuestos Internos ha señalado que lo anterior ocurre por estimarse que las empresas nuevas o subsistentes son continuadoras del giro o de las actividades de las empresas que desaparecen y, por lo tanto, las utilidades acumuladas o retenidas en estas últimas permanecen o siguen reinvertidas en las nuevas sociedades.

Por último señala, como se desprende, pareciera haberse entendido por el legislador que en las fusiones existe continuidad entre las sociedades participantes en la fusión. Sin embargo, en otras materias el Servicio de Impuestos Internos pareciera desconocer abiertamente la tesis del efecto incorporativo de las fusiones y optar por la disolución de las sociedades absorbidas. En efecto, en reiteradas instrucciones el organismo fiscalizador ha expresado que las pérdidas deben ser

recuperadas o deducidas por el contribuyente que la generó, argumentando que este derecho está concebido en beneficio del mismo contribuyente que sufrió el mencionado detrimento patrimonial y no en beneficio de personas jurídicas distintas de él. Por lo tanto, señala, en caso de fusión, integración o absorción de empresas, en que la empresa fusionada, integrada o absorbida por otra que ha sufrido pérdidas, estas no pueden ser imputadas a los resultado de la empresa que subsiste. Lo mismo ocurre con otros créditos originados a favor de un contribuyente, como por ejemplo los créditos fiscales IVA, Pagos Provisionales Mensuales (PPM), créditos por gastos de capacitaciones, entre otros, los que el Servicio de Impuestos Internos les ha atribuido el carácter de “Créditos Personalísimos y especialísimos”, de este modo los cataloga como intransmisibles e intransferibles en un proceso de fusión de sociedades, es por esto que hay que tener especial cuidado con este tipo de crédito al momento de planificar una fusión de sociedades.

Hasta aquí lo que ha mencionado la destacada profesora Carolina Fuensalida Merino.

Otro punto relevante es que si bien es cierto, el tema de fusiones a nivel de sociedades tiene un carácter de neutralidad tributaria, la que está avalada por los pronunciamientos que sistemáticamente ha establecido el Servicio de Impuestos internos, debido que los socios o accionistas de las empresas fusionadas, al recibir las nuevas acciones de canje en la sociedad absorbente es solo la materialización de derechos preexistentes, de las sociedades fusionadas.

Lo dicho anteriormente es válido para las empresas fusionadas, ya que esta operación debe fundir los balances financieros de las empresas participantes en un solo registro, de este modo no hay incremento o detrimento para los dueños de las empresas a fusionar. Por otro lado si lo vemos del ámbito tributario, es muy parecido el proceso, se procede a juntar en un solo Registro de Rentas Empresariales (RRE), los valores que traen las empresas que participan de este proceso, es decir, se consolidan RAI con RAI, RAP con RAP, REX con REX, SAC con SAC, STUT con STUT, todos estos con los debidos cuidados que se debe tener, como por ejemplo, sus respectivos orden de imputación.

¿Pero pasara lo mismo con los socios, será tan neutro para ellos este proceso de fusión, habrá incremento para algunos y detrimento para otros?

Nosotros creemos que este es un punto no tratado en nuestra legislación y tampoco esta abordado por el Servicio de Impuestos Internos, puesto que tenemos la firme convicción que en determinados casos y con la casuística que siempre nos dan los tributos, si se originan incrementos patrimoniales para algunos socios en detrimentos de los otros socios que participan en un proceso de fusión de sociedades.

Este punto será desarrollado más extensamente con un ejercicio numérico, el que creemos que servirá para una mejor comprensión.

¿Se puede entender que se darán las condiciones necesarias para que el Servicio de Impuestos Internos mantenga la facultad de tasar en base al artículo N° 64 del Código Tributario?

Como se ha venido reiterando a lo largo de este trabajo que por el solo hecho que dos o más sociedades de fusionen y tengan todos los resguardos que la propia ley establece, el Servicio de Impuestos de Internos carece de la facultad de tasar de acuerdo al propio artículo N° 64, puesto que en este proceso de reorganización empresarial existe una especificación de derechos o acciones preexistentes, no originando incremento ni detrimento para las sociedades ni para sus socios.

Por esta razón es que no se darán las condiciones necesarias que la Ley impone para que pudiera haber tasación, otro cosa muy distinta que, dentro del proceso de fusión se originen incrementos patrimoniales, en este caso si el Servicio de Impuestos Internos tiene toda la facultad de tasar de acuerdo al propio Artículo N° 64 del Código Tributario, como hemos mencionado.

En este punto es necesario plasmar lo que ha dicho don Samuel Vergara Hernández, en relación a lo complejo que es el proceso de tasación. “es probable que la defectuosa redacción de la norma jurídica indicada haya sido la causa de la falta de ejercicio de la facultad de tasar, por parte del Servicio de Impuestos Internos, porque en los casos en que no existe un mercado activo para ciertos

bienes, como los derechos sociales y las acciones de sociedades que no cotizan en bolsa (sociedades anónimas cerradas y sociedad por acciones), no existen valores de referencia para aplicar el criterio de tasación respectivo: “valor corriente en plaza” o “valores que se pactan en convenciones de similar naturaleza”¹⁵

Por otro lado, también se podría entender mejor esta dificultad de tasar con las siguientes preguntas:

¿Qué tipo de negocios jurídicos pueden ser objeto de tasación?

¿En qué casos previstos en la ley no hay tasación fiscal?

¿En qué actos y negocios jurídicos no hay tasación fiscal?

¿A quién corresponde probar el valor de referencia?

¿Cómo se puede evitar legalmente la contingencia de tasación?

Tratando de responder las preguntas anteriores, mencionamos lo que establecen los incisos cuarto y quinto del artículo N° 64 donde se contemplan tres situaciones o hipótesis en que no es procedente la tasación y estas son:

- División de sociedades.
- Fusión de sociedades, por creación o por incorporación.
- Otros tipos de reorganización empresarial¹⁶.

¹⁵ Samuel Vergara Hernández

¹⁶ Estos tres puntos deben tener una “Legítima razón de negocio”

¿Existen efectos que no han sido tratados en los pronunciamientos que ha realizado el Servicio de Impuestos Internos respecto de las facultades de tasación en un proceso de canje, en virtud del Artículo N° 64 del Código Tributario?

Como hemos dicho, el Servicio de Impuestos Internos no tiene la facultad de tasar de acuerdo a lo establecido en el artículo N° 64 del Código Tributario y por ello concluimos que no está tratado en su cabalidad todo el proceso de fusión de sociedades, esto lo veremos con un ejercicio en donde trataremos de expresar estas incongruencias que se producen a nivel de los dueños de las sociedades.

¿Existen las circunstancias para considerar la aplicabilidad del nuevo Artículo 14 A N° 9 respecto de los retiros desproporcionados?

Desde el punto de vista tributario el proceso de fusión de sociedades es neutro para los socios o accionistas de las empresas, dado que al recibir nuevas acciones de canje de la sociedad absorbente es la materialización de derechos preexistentes, de las sociedades fusionadas. Al interior de las empresas fusionadas se debe fundir en un solo registro los valores que se tienen en los Registros de Rentas Empresariales (RRE), es decir se consolidan RAI con RAI, RAP con RAP, REX con REX, SAC con SAC, STUT con STUT, todos estos con los debidos cuidados que se debe tener, como por ejemplo, sus respectivos orden de imputación.

Pero la pregunta que nos asalta es, que pasa con las tipificaciones de las rentas y sus respectivos créditos, al interior de cada sociedad, serán los mismos y a la hora de distribuir sus utilidades acumuladas, como serán asignadas, a nuestro entender aquí sí podría haber incrementos patrimoniales para los socios, ya que si una sociedad con dos socios y que tiene solo ingresos no rentas se fusiona con otra sociedad que también tiene dos socios pero que en sus registros tiene utilidades STUT con una tasa TEF de 0,111111, es decir utilidades que pagaron un 10% por sus Rentas Líquidas Imponible, una vez fusionadas estas dos empresas, los socios de la sociedad dos son los que retiran, en este caso estos socios tendrán un verdadero incremento en sus patrimonios, puesto que si hubiera retirado antes de la fusión habrían tenido crédito por sus retiros del 10% y suponiendo que sus tasas de Global Complementario fueran del 35%, estos socios deberían haber pagado de sus ingresos el 25% restante, pero post fusión estos dos socios de la sociedad dos se llevaran todas sus utilidades sin pagar impuestos ya que en el ejemplo dado son Ingresos no Renta. En el caso de los dos socios de la sociedad uno, el caso es a la inversa, si hubieran retirado antes de la fusión no habrían pagado impuesto, pero post fusión tendrán utilidades afectas a Impuestos finales y con un crédito solo de 10%. En este caso los dos socios de la sociedad uno tienen claramente un detrimento patrimonial y los dos socios de la sociedad dos un incremento patrimonial. Esto es un caso extremo de tener que pagar cero impuesto, socios de sociedad uno, a tener que estar afectos a Impuesto Finales y en el caso de los socios de la sociedad dos, de tener una carga tributaria del 35% a tener una carga impositiva de cero.

El caso anterior por extremo que sea sirve para graficar que en las fusiones si puede haber incrementos patrimoniales para unos y detrimento para otros, ya que lo mismo ocurre con fusiones de sociedades en que las calidades de sus utilidades sean muy distintas y con tasas de créditos diferentes, dada las distintas tasas que han tenido nuestra Ley de la Renta en un breve periodo de tiempo.

Ejemplo numérico

Para demostrar nuestra hipótesis usaremos el ejemplo de la circular N° 73 del año 2020 en relación a la promulgación de la ley N° 21.120 sobre Modernización Tributaria.

Debemos si mencionar algunos cambios realizados, los que detallaremos para una mejor comprensión:

- a) Sociedad N°1, tiene la siguiente modificación:
 - a. Los retiros serán acorde a las participaciones sociales, para no quedar expuesto al nuevo N° 9 de la letra A) del artículo 14 de la Ley de Impuesto a la Renta

- b) Sociedad N° 2, tienes las siguientes modificaciones
 - a. Participación accionaria, 50% cada accionista.
 - b. Los retiros serán acorde a las participaciones sociales, para no quedar expuesto al nuevo N° 9 de la letra A) del artículo 14 de la Ley de Impuesto a la Renta
 - c. RAP, de \$ 40.000 sube a \$ 4.000.000.
 - d. Capital Propio Tributario pasa de \$ 101.240.000 a \$ 105.240.000.

A continuación desarrollamos paso a paso los retiros, siguiendo la metodología utilizada en la circular, eso sí un poco más detalla, para que el lector le sea más fácil asimilar los nuevos regímenes a contar de la promulgación de la ley N° 21.120.

Los retiros de ambas empresas los realizamos antes de la fusión para determinar la carga tributaria real de los socios o accionistas, para luego fusionar y posteriormente realizar los retiros y de esta forma establecer las diferencias que se producen.

Sociedad N° 1

Antecedentes

I. La sociedad Los Alerces del Sur Ltda, con inicio de actividades con fecha 03.04.2010, y sujeta al régimen de imputación parcial de créditos a que se refiere la letra B) del artículo 14 de la LIR, al 31.12.2019; proporciona los siguientes antecedentes para determinar las obligaciones tributarias que afectan a sus propietarios.

II. De acuerdo a los registros contables y documentación de respaldo, los propietarios de la empresa aportaron el capital conforme al siguiente detalle, cuyos montos se presentan actualizados de acuerdo a la variación del IPC entre el mes anterior a aquel en que se efectúa el aporte y el mes anterior al del término del año comercial:

	Valores "supuestos"	
	31-12-2019	31-12-2020
Socio N° 1 PN contribuyente del IGC	90%	90.000.000
Socio N° 2 PJ contribuyente del IDPC sujeto al régimen Pro pyme general, del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LI	10%	10.207.561
Total Capital aportado		100.000.000 102.075.611

III. De acuerdo al artículo noveno transitorio de la Ley N° 21.210, la empresa quedó sujeta al régimen de la letra A) del artículo 14 de la LIR, a contar del 01.01.2020.

IV. El registro tributario de renta empresarial al 31.12.2019 acusa los siguientes saldos:

Detalle	RAI	DDAN	REX				SAC				STUT
			RAP	ISFUT Ley N° 20.780 Ley N° 20.899	Rentas Exentas	Ingresos No Rentas	Acumulado a contar del 01.01.2017		Acumulado hasta el 31.12.2016		
							Crédito por IDPC		Crédito por IDPC		
							Factor	0,369863	Factor	0,186541	
							No sujeto a Restitución	Sujeto a Restitución	Sin devolución	Con devolución	
Con devolución	Con devolución										
Remanente	1.000.000	80.000	40.000	30.000	50.000	120.000	35.980	140.000	0	40.000	214.430

V. Capital propio tributario determinado al 31.12.2019, de acuerdo al N° 1 del artículo 41 de la LIR, según su texto vigente a dicha fecha 101.240.000

VI. Determinación de la renta líquida imponible de acuerdo a los artículos 29 al 33 de la LIR.

Resultado según balance										25.000.000
<u>Agregados:</u>										
21.03; Multas fiscales, pagadas y reajustadas						243.427	1,027			250.000
30.04; Impuesto renta A.T. 2020, pagado y reajustado (cubierto con PPM)						2.517.107	1,023			2.575.000
<u>Deducciones:</u>										
Corrección monetaria (ajuste neto)										-825.000
Dividendos percibidos afectos a IF, con derecho a crédito por IDPC con derecho a devolución y No sujeto a restitución proveniente de la sociedad Eliseo S.A., sujeta al régimen Pro pyme general del N° 3 de la letra A) del artículo 14 de la LIR. Certificado N° 254 de fecha 12.03.2021. Valor sin reajuste, (monto del crédito por IDP) \$ 333.333										-1.000.000
Renta líquida imponible determinada al 31/12/2020										26.000.000
Impuesto de Primera Categoría con tasa del 27%										7.020.000
Crédito por Dividendo			1.000.000		Incremento		0,333333			333.333

Nota: En este ejercicio el dividendo percibido de la empresa sujeta el régimen Pro pyme fue desarrollado con la tasa del IDPC permanente de 25%. Sin embargo, se hace presente que durante los años comerciales 2020, 2021 y 2022, la tasa será transitoriamente de un 10%, de acuerdo a la Ley N° 21.256

VII. Durante el ejercicio 2020 se materializaron los siguientes retiros efectivos de parte de los socios, los cuales se encuentran reajustados:

20-03-2020	Retiros socio N° 1	49.500.000
13-04-2020	Retiros socio N° 2	5.500.000

VIII. La empresa al 31.12.2020 informa el monto de su capital propio tributario, determinado de acuerdo al N° 10 del artículo 2° de la LIR.

Capital propio tributario	73.249.720
---------------------------	------------

IX. El IPC del ejercicio fue el siguiente (supuesto)

Marzo a Diciembre	2,70%
Abril a Diciembre	2,30%
Anual	2,80%

Con estos antecedentes desarrollamos los Registros de Rentas Empresariales y el pago de los impuestos finales.

I. Determinación de las rentas afectas a impuestos a considerar como RAI al 01.01.2020, según lo dispuesto en el N° 1 del artículo undécimo transitorio de la Ley N° 21.210:

(+)	Capital propio tributario al 31/12/2019	101.240.000
(+)	Saldo negativo del registro REX	0
(*)	Subtotal	101.240.000
(-)	Saldo positivo del registro REX	240.000
(-)	Capital aportado reajustado	100.000.000
(*)	RAI inicial al 01.01.2020	1.000.000

II. Registro tributario de rentas empresariales al 31.12.2020

Detalle	Control	RAI	DDAN	REX				SAC				STUT	
				RAP	ISFUT Ley N° 20.780 Ley N° 20.899	Renta exentas	Ingresos no renta	Acumulado a contar del 01.01.2017		Acumulado hasta el 31.12.2016			
								Crédito por IDPC		Crédito por IDPC			
								Factor	0,369863	Factor	0,186541		
No sujeto a Restitución Con devolución	Sujeto a Restitución Con devolución	Sin devolución	Con devolución										
Remanente anterior	1.320.000	1.000.000	80.000	40.000	30.000	50.000	120.000	35.980	140.000	0	40.000	214.430	
Reajuste anual	2,80%	36.960	28.000	2.240	1.120	840	1.400	3.360	1.007	3.920	0	1.120	6.004
Remanente reajustado		1.356.960	1.028.000	82.240	41.120	30.840	51.400	123.360	36.987	143.920	0	41.120	220.434
Reverso rentas afectas ejercicio anterior		-1.028.000	-1.028.000										
(+) Capital propio tributario	73.249.720												
(+) Retiros del ejercicio, reajustados	55.000.000												
(+) Saldo REX negativo	0												
(-) Saldo REX positivo	-246.720												
(-) Capital aportado	-102.075.611												
(-) Rentas afectas del ejercicio	25.927.389	25.927.389	25.927.389										
Crédito por IDPC sobre RLI									7.020.000				
Crédito por IDPC sobre dividendo percibido									333.333				
Subtotal antes de imputaciones		26.256.349	25.927.389	82.240	41.120	30.840	51.400	123.360	36.987	7.497.253	0	41.120	220.434
Menos:													
20/03/20 Retiros socio N° 1													
1° Imputación cronológica (RAP)	41.120	-41.120		-41.120									
2° Imputación proporcional (ISFUT)	27.756	-27.756			-27.756								
3° Imputación cronológica (RAI c/ crédito)	100.002	-100.002	-100.002										
4° Imputación cronológica (RAI c/ crédito)	20.270.351	-20.270.351	-20.270.351						-36.987	-7.497.253			
5° Imputación cronológica (STUT)	220.434	-220.434	-220.434									-41.120	-220.434
6° Imputación cronológica (RAI s/ crédito)	5.336.602	-5.336.602	-5.336.602										
7° Imputación cronológica (DDAN)	82.240	-82.240	-82.240										
8° Imputación cronológica (Rentas Exentas)	51.400	-51.400				-51.400							
9° Imputación cronológica (Ingresos No Rentas)	123.360	-123.360						-123.360					
Retiro socio N° 1 Imputados a RRE	26.253.265												
Retiros sin imputación a RRE	23.246.735												
13/04/20 Retiros socio N° 2													
1° Imputación cronológica (RAP)	0	0											
2° Imputación proporcional (ISFUT)	3.084	-3.084			-3.084								
3° Imputación cronológica (RAI c/ crédito)	0	0	0										
4° Imputación cronológica (RAI c/ crédito)	0	0											
5° Imputación cronológica (STUT)	0	0											
6° Imputación cronológica (RAI s/ crédito)	0	0	0									0	0
7° Imputación cronológica (DDAN)	0	0		0									
8° Imputación cronológica (Rentas Exentas)	0	0					0						
9° Imputación cronológica (Ingresos No Rentas)	0	0						0					
Retiro socio N° 1 Imputados a RRE	3.084	0											
Retiros sin imputación a RRE	5.496.916												
Ajuste al SAC:													
21.03, Multas fiscales, pagadas y reajustada	-250.000									-92.466			
Remanentes ejercicio siguiente		0	0	0	0	0	0	0	0	-92.466	0	0	0

El Impacto a los socios o accionistas en esta sociedad antes de la fusión es la siguiente:

III. Situación tributaria de los retiros y créditos del ejercicio:

<u>a) Rentas</u>	
Retiros afectos socio N° 1	
Retiros afectos con crédito	20.590.787
Retiros afectos sin crédito	5.418.842
Retiros afectos sin crédito No imputados al RRE	23.246.735
Total retiros imputados con créditos	49.256.364
Retiros calificados como rentas con tributación cumplida	
Imputados al RAP	41.120
Imputados al ISFUT	27.756
Retiros exentos	51.400
Retiros INR	123.360
Total retiros imputados a rentas con tributación cumplida	243.636
Total retiros socio N° 1 reajustados	49.500.000
<u>b) Créditos</u>	
Retiros afectos socio N° 1	
Crédito por IDPC no sujeto a restitución con devolución	36.987
Crédito por IDPC sujeto a restitución con devolución	7.538.373
Total créditos por IDPC socio N° 1 reajustados	7.575.360

<u>a) Rentas</u>	
Retiros afectos socio N° 1	
Retiros afectos con crédito	0
Retiros afectos sin crédito	0
Retiros afectos sin crédito No imputados al RRE	5.496.916
Total retiros imputados con créditos	5.496.916
Retiros calificados como rentas con tributación cumplida	
Imputados al RAP	0
Imputados al ISFUT	3.084
Retiros exentos	0
Retiros INR	0
Total retiros imputados a rentas con tributación cumplida	3.084
Total retiros socio N° 1 reajustados	5.500.000
<u>b) Créditos</u>	
Retiros afectos socio N° 1	
Crédito por IDPC no sujeto a restitución con devolución	0
Crédito por IDPC sujeto a restitución con devolución	0
Total créditos por IDPC socio N° 1 reajustados	0

Sociedad N° 2

Antecedentes

I. La sociedad Los Alerces del Sur Ltda, con inicio de actividades con fecha 03.04.2010, y sujeta al régimen de imputación parcial de créditos a que se refiere la letra B) del artículo 14 de la LIR, al 31.12.2019; proporciona los siguientes antecedentes para determinar las obligaciones tributarias que afectan a sus propietarios.

II. De acuerdo a los registros contables y documentación de respaldo, los propietarios de la empresa aportaron el capital conforme al siguiente detalle, cuyos montos se presentan actualizados de acuerdo a la variación del IPC entre el mes anterior a aquel en que se efectúa el aporte y el mes anterior al del término del año comercial:

	Valores "supuestos"	
	31-12-2019	31-12-2020
Socio N° 1 PN contribuyente del IGC	50%	50.000.000
Socio N° 2 PJ contribuyente del IDPC sujeto al régimen Pro pyme general, del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LI	50%	50.000.000
Total Capital aportado		100.000.000
		102.075.611

III. De acuerdo al artículo noveno transitorio de la Ley N° 21.210, la empresa quedó sujeta al régimen de la letra A) del artículo 14 de la LIR, a contar del 01.01.2020.

IV. El registro tributario de renta empresarial al 31.12.2019 acusa los siguientes saldos:

Detalle	RAI	DDAN	REX				SAC				STUT
			RAP	ISFUT Ley N° 20.780 Ley N° 20.899	Rentas Exentas	Ingresos No Rentas	Acumulado a contar del 01.01.2017		Acumulado hasta el 31.12.2016		
							Crédito por IDPC		Crédito por IDPC		
							Factor	0,369863	Factor	0,186541	
							No sujeto a Restitución	Sujeto a Restitución	Sin devolución	Con devolución	
Con devolución	Con devolución										
Remanente	1.000.000	80.000	4.040.000	30.000	50.000	120.000	35.980	140.000	0	40.000	214.430

V. Capital propio tributario determinado al 31.12.2019, de acuerdo al N° 1 del artículo 41 de la LIR, según su texto vigente a dicha fecha 105.240.000

VI. Determinación de la renta líquida imponible de acuerdo a los artículos 29 al 33 de la LIR.

Resultado según balance										25.000.000
<u>Agregados:</u>										
21.03; Multas fiscales, pagadas y reajustadas						243.427	1,027			250.000
30.04; Impuesto renta A.T. 2020, pagado y reajustado (cubierto con PPM)						2.517.107	1,023			2.575.000
<u>Deducciones:</u>										
Corrección monetaria (ajuste neto)										-825.000
Dividendos percibidos afectos a IF, con derecho a crédito por IDPC con derecho a devolución y No sujeto a restitución proveniente de la sociedad Eliseo S.A., sujeta al régimen Pro pyme general del N° 3 de la letra A) del artículo 14 de la LIR. Certificado N° 254 de fecha 12.03.2021. Valor sin reajuste, (monto del crédito por IDP) \$ 333.333										-1.000.000
Renta líquida imponible determinada al 31/12/2020										26.000.000
Impuesto de Primera Categoría con tasa del 27%										7.020.000
Crédito por Dividendo			1.000.000		Incremento		0,333333			333.333

Nota: En este ejercicio el dividendo percibido de la empresa sujeta el régimen Pro pyme fue desarrollado con la tasa del IDPC permanente de 25%. Sin embargo, se hace presente que durante los años comerciales 2020, 2021 y 2022, la tasa será transitoriamente de un 10%, de acuerdo a la Ley N° 21.256

VII. Durante el ejercicio 2020 se materializaron los siguientes retiros efectivos de parte de los socios, los cuales se encuentran reajustados:

20-03-2020	Retiros socio N° 1	27.500.000
13-04-2020	Retiros socio N° 2	27.500.000

VIII. La empresa al 31.12.2020 informa el monto de su capital propio tributario, determinado de acuerdo al N° 10 del artículo 2° de la LIR.

Capital propio tributario	77.361.720
---------------------------	------------

IX. El IPC del ejercicio fue el siguiente (supuesto)

Marzo a Diciembre	2,70%
Abril a Diciembre	2,30%
Anual	2,80%

Al igual que con el ejercicio anterior desarrollamos los Registros de Rentas Empresariales y el pago de los impuestos finales.

I. Determinación de las rentas afectas a impuestos a considerar como RAI al 01.01.2020, según lo dispuesto en el N° 1 del artículo undécimo transitorio de la Ley N° 21.210:

(+)	Capital propio tributario al 31/12/2019	105.240.000
(+)	Saldo negativo del registro REX	0
(=)	Subtotal	105.240.000
(-)	Saldo positivo del registro REX	4.240.000
(-)	Capital aportado reajustado	100.000.000
(=)	RAI inicial al 01.01.2020	1.000.000

II. Registro tributario de rentas empresariales al 31.12.2020

Detalle	Control	RAI	DDAN	REX				SAC				STUT	
				RAP	ISFUT Ley N° 20.780 Ley N° 20.899	Renta exentas	Ingresos no renta	Acumulado a contar del 01.01.2017		Acumulado hasta el 31.12.2016			
								Crédito por IDPC		Crédito por IDPC			
								Factor	0,369863	Factor	0,186541		
No sujeto a Restitución Con devolución	Sujeto a Restitución Con devolución	Sin devolución	Con devolución										
Remanente anterior	5.320.000	1.000.000	80.000	4.040.000	30.000	50.000	120.000	35.980	140.000	0	40.000	214.430	
Reajuste anual	2.80%	148.960	28.000	2.240	113.120	840	1.400	3.360	1.007	3.920	0	1.120	6.004
Remanente reajustado		5.468.960	1.028.000	82.240	4.153.120	30.840	51.400	123.360	36.987	143.920	0	41.120	220.434
Reverso rentas afectas ejercicio anterior		-1.028.000	-1.028.000										
(+) Capital propio tributario	77.361.720												
(+) Retiros del ejercicio, reajustados	55.000.000												
(+) Saldo REX negativo	0												
(-) Saldo REX positivo	-4.358.720												
(-) Capital aportado	-102.075.611												
(=) Rentas afectas del ejercicio	25.927.389	25.927.389	25.927.389										
Crédito por IDPC sobre RLI									7.020.000				
Crédito por IDPC sobre dividendo percibido									333.333				
Subtotal antes de imputaciones		30.368.349	25.927.389	82.240	4.153.120	30.840	51.400	123.360	36.987	7.497.253	0	41.120	220.434
Menos:													
20/03/20 Retiros socio N° 1													
1° Imputación cronológica (RAP)	4.153.120	-4.153.120			-4.153.120								
2° Imputación proporcional (ISFUT)	15.420	-15.420				-15.420							
3° Imputación cronológica (RAI c/ crédito)	100.002	-100.002	-100.002						-36.987				
4° Imputación cronológica (RAI c/ crédito)	20.270.351	-20.270.351	-20.270.351							-7.497.253			
5° Imputación cronológica (STUT)	220.434	-220.434	-220.434									-41.120	-220.434
6° Imputación cronológica (RAI s/ crédito)	2.740.673	-2.740.673	-2.740.673										
7° Imputación cronológica (DDAN)	0	0	0										
8° Imputación cronológica (Rentas Exentas)	0	0	0				0						
9° Imputación cronológica (Ingresos No Rentas)	0	0	0					0					
Retiro socio N° 1 Imputados a RRE	27.500.000												
Retiros sin imputación a RRE	0												
13/04/20 Retiros socio N° 2													
1° Imputación cronológica (RAP)	0	0											
2° Imputación proporcional (ISFUT)	15.420	-15.420			-15.420								
3° Imputación cronológica (RAI c/ crédito)	0	0	0							0			
4° Imputación cronológica (RAI c/ crédito)	0	0											
5° Imputación cronológica (STUT)	0	0											
6° Imputación cronológica (RAI s/ crédito)	2.595.929	-2.595.929	-2.595.929										
7° Imputación cronológica (DDAN)	82.240	-82.240	-82.240										
8° Imputación cronológica (Rentas Exentas)	51.400	-51.400					-51.400						
9° Imputación cronológica (Ingresos No Rentas)	123.360	-123.360						-123.360					
Retiro socio N° 1 Imputados a RRE	2.868.349	0											
Retiros sin imputación a RRE	24.631.651												
Ajuste al SAC:													
21.03; Multas fiscales, pagadas y reajustada	-250.000									-92.466			
Remanentes ejercicio siguiente		0	0	0	0	0	0	0	0	-92.466	0	0	0

En este caso el Impacto a los socios o accionistas en esta sociedad N° 2 antes de la fusión es la siguiente:

III. Situación tributaria de los retiros y créditos del ejercicio:

<u>a) Rentas</u>	
Retiros afectos socio N° 1	
Retiros afectos con crédito	20.590.787
Retiros afectos sin crédito	2.740.673
Retiros afectos sin crédito No imputados al RRE	0
Total retiros imputados con créditos	23.331.460
Retiros calificados como rentas con tributación cumplida	
Imputados al RAP	4.153.120
Imputados al ISFUT	15.420
Retiros exentos	
Retiros INR	
Total retiros imputados a rentas con tributación cumplida	4.168.540
Total retiros socio N° 1 reajustados	27.500.000
<u>b) Créditos</u>	
Retiros afectos socio N° 1	
Crédito por IDPC no sujeto a restitución con devolución	36.987
Crédito por IDPC sujeto a restitución con devolución	7.538.373
Total créditos por IDPC socio N° 1 reajustados	7.575.360

<u>a) Rentas</u>	
Retiros afectos socio N° 1	
Retiros afectos con crédito	0
Retiros afectos sin crédito	2.678.169
Retiros afectos sin crédito No imputados al RRE	24.631.651
Total retiros imputados con créditos	27.309.820
Retiros calificados como rentas con tributación cumplida	
Imputados al RAP	0
Imputados al ISFUT	15.420
Retiros exentos	51.400
Retiros INR	123.360
Total retiros imputados a rentas con tributación cumplida	190.180
Total retiros socio N° 1 reajustados	27.500.000
<u>b) Créditos</u>	
Retiros afectos socio N° 1	
Crédito por IDPC no sujeto a restitución con devolución	0
Crédito por IDPC sujeto a restitución con devolución	0
Total créditos por IDPC socio N° 1 reajustados	0

Como se dijo anteriormente los ejercicios desarrollados son para compararlos con los nuevos cálculos post fusión y con ellos concluir nuestra hipótesis, que no es tan neutro desde el punto de vista tributario ni financiero el proceso de fusión, ya que producto de ello se podría planificar retiro y con ello modificar las cargas tributarias finales de los socios.

Datos de la fusión, solo los pertinentes, para no alargan más de lo debido nuestra exposición.

Antecedentes Sociedad N° 1

I. La sociedad Los Alerces del Sur Ltda, con inicio de actividades con fecha 03.04.2010, y sujeta al régimen de imputación parcial de créditos a que se refiere la letra B) del artículo 14 de la LIR, al 31.12.2019; proporciona los siguientes antecedentes para determinar las obligaciones tributarias que afectan a sus propietarios.

II. De acuerdo a los registros contables y documentación de respaldo, los propietarios de la empresa aportaron el capital conforme al siguiente detalle, cuyos montos se presentan actualizados de acuerdo a la variación del IPC entre el mes anterior a aquel en que se efectúa el aporte y el mes anterior al del término del año comercial:

	Valores "supuestos"		
	31-12-2019	31-12-2020	
Socio N° 1 PN contribuyente del IGC	90%	90.000.000	91.868.050
Socio N°2 PJ contribuyente del IDPC sujeto al régimen Pro pyme general, del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LI	10%	10.000.000	10.207.561
Total Capital aportado		100.000.000	102.075.611

V. Capital propio tributario determinado al 31.12.2019, de acuerdo al N° 1 del artículo 41 de la LIR, según su texto vigente a dicha fecha **101.240.000**

Antecedentes Sociedad N° 2

I. La sociedad Los Alerces del Sur Ltda, con inicio de actividades con fecha 03.04.2010, y sujeta al régimen de imputación parcial de créditos a que se refiere la letra B) del artículo 14 de la LIR, al 31.12.2019; proporciona los siguientes antecedentes para determinar las obligaciones tributarias que afectan a sus propietarios.

II. De acuerdo a los registros contables y documentación de respaldo, los propietarios de la empresa aportaron el capital conforme al siguiente detalle, cuyos montos se presentan actualizados de acuerdo a la variación del IPC entre el mes anterior a aquel en que se efectúa el aporte y el mes anterior al del término del año comercial:

	Valores "supuestos"		
	31-12-2019	31-12-2020	
Socio N° 1 PN contribuyente del IGC	50%	50.000.000	51.037.806
Socio N°2 PJ contribuyente del IDPC sujeto al régimen Pro pyme general, del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LI	50%	50.000.000	51.037.806
Total Capital aportado		100.000.000	102.075.611

V. Capital propio tributario determinado al 31.12.2019, de acuerdo al N° 1 del artículo 41 de la LIR, según su texto vigente a dicha fecha **105.240.000**

Antecedentes Sociedades Fusionadas

I. La sociedad Los Alerces del Sur Ltda, con inicio de actividades con fecha 03.04.2010, y sujeta al régimen de imputación parcial de créditos a que se refiere la letra B) del artículo 14 de la LIR, al 31.12.2019; proporciona los siguientes antecedentes para determinar las obligaciones tributarias que afectan a sus propietarios.

II. De acuerdo a los registros contables y documentación de respaldo, los propietarios de la empresa aportaron el capital conforme al siguiente detalle, cuyos montos se presentan actualizados de acuerdo a la variación del IPC entre el mes anterior a aquel en que se efectúa el aporte y el mes anterior al del término del año comercial:

	Valores "supuestos"		
	31-12-2019	31-12-2020	
Sociedad N° 1 Socio N° 1 PN contribuyente del IGC	45,00%	90.000.000	91.868.050
Sociedad N° 1 Socio N°2 PJ contribuyente del IDPC sujeto al régimen Pro pyme general, del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LI	5,00%	10.000.000	10.207.561
Sociedad N° 2 Socio N° 1 PN contribuyente del IGC	25,00%	50.000.000	51.037.806
Sociedad N° 2 Socio N°2 PJ contribuyente del IDPC sujeto al régimen Pro pyme general, del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LI	25,00%	50.000.000	51.037.806
Total Capital aportado		200.000.000	204.151.223

V. Capital propio tributario determinado al 31.12.2019, de acuerdo al N° 1 del artículo 41 de la LIR, según su texto vigente a dicha fecha **206.480.000**

VII. Durante el ejercicio 2020 se materializaron los siguientes retiros efectivos de parte de los socios, los cuales se encuentran reajustados:

1	20-03-2020	Retiros socio N° 1	Sociedad N° 1	45,00%	49.500.000
2	13-04-2020	Retiros socio N° 2	Sociedad N° 1	5,00%	5.500.000
3	20-05-2020	Retiros socio N° 1	Sociedad N° 2	25,00%	27.500.000
4	13-06-2020	Retiros socio N° 2	Sociedad N° 2	25,00%	27.500.000

VI. Determinación de la renta líquida imponible de acuerdo a los artículos 29 al 33 de la LIR.

Resultado según balance				50.000.000
<u>Agregados:</u>				
21.03; Multas fiscales, pagadas y reajustadas	486.854	1,027		500.000
30.04; Impuesto renta AT. 2020, pagado y reajustado (cubierto con PPM)	5.034.214	1,023		5.150.000
<u>Deducciones:</u>				
Corrección monetaria (ajuste neto)				-1.650.000
Dividendos percibidos afectos a IF, con derecho a crédito por IDPC con derecho a devolución y No sujeto a restitución proveniente de la sociedad Eliseo S.A., sujeta al régimen Pro pyme general del N° 3 de la letra A) del artículo 14 de la LIR. Certificado N° 254 de fecha 12.03.2021. Valor sin reajuste, (monto del crédito por IDP) \$ 333.333				-2.000.000
Renta líquida imponible determinada al 31/12/2020				52.000.000
Impuesto de Primera Categoría con tasa del 27%				14.040.000
Crédito por Dividendo	2.000.000	Incremento	0,333333	666.666

Por último confeccionaremos el Registro de Rentas Empresariales, fusionado.

I. Determinación de las rentas afectas a impuestos a considerarse como RAI al 01.01.2020, según lo dispuesto en el N° 1 del artículo undécimo transitorio de la Ley N° 21.210:

(+)	Capital propio tributario al 31/12/2019	206.480.000
(+)	Saldo negativo del registro REX	0
(=)	Subtotal	206.480.000
(-)	Saldo positivo del registro REX	4.480.000
(-)	Capital aportado reajustado	200.000.000
(=)	RAI inicial al 01.01.2020	2.000.000

II. Registro tributario de rentas empresariales al 31.12.2020

Detalle	Control	RAI	DDAN	REX				SAC				STUT
				RAP	ISFUT Ley N° 20.780 Ley N° 20.899	Renta exentas	Ingresos no renta	Acumulado a contar del 01.01.2017		Acumulado hasta el 31.12.2016		
								Crédito por IDPC		Crédito por IDPC		
								Factor	0,369863	Factor	0,186541	
Remanente anterior	6.640.000	2.000.000	160.000	4.080.000	60.000	100.000	240.000	71.960	280.000	0	80.000	428.860
Reajuste anual	185.920	56.000	4.480	1.14.240	1.680	2.800	6.720	2.015	7.840	0	2.240	12.008
Remanente reajustado	6.825.920	2.056.000	164.480	4.194.240	61.680	102.800	246.720	73.975	287.840	0	82.240	440.868
Reverso rentas afectas ejercicio anterior	-2.056.000	-2.056.000										
(+) Capital propio tributario	150.611.440											
(+) Retiros del ejercicio, reajustados	110.000.000											
(+) Saldo REX negativo	0											
(-) Saldo REX positivo	-4.605.440											
(-) Capital aportado	-204.151.222											
(=) Rentas afectas del ejercicio	51.854.778	51.854.778										
Crédito por IDPC sobre RLI	0								14.040.000			
Crédito por IDPC sobre dividendo percibido	0								666.666			
Subtotal antes de imputaciones	56.624.698	51.854.778	164.480	4.194.240	61.680	102.800	246.720	73.975	14.994.506	0	82.240	440.868
Mémos:												
20/03/20 Retiros socio N° 1												
1° Imputación cronológica (RAP)	4.194.240	-4.194.240		-4.194.240								
2° Imputación proporcional (ISFUT)	27.756	-27.756			-27.756							
3° Imputación cronológica (RAI c/ crédito)	200.006	-200.006	-200.006					-73.975				
4° Imputación cronológica (RAI c/ crédito)	40.540.703	-40.540.703	-40.540.703						-14.994.506			
5° Imputación cronológica (STUT)	440.868	-440.868	-440.868								-82.240	-440.868
6° Imputación cronológica (RAI s/ crédito)	4.096.427	-4.096.427	-4.096.427									
7° Imputación cronológica (DDAN)	0	0	0									
8° Imputación cronológica (Rentas Exentas)	0	0	0				0					
9° Imputación cronológica (Ingresos No Rentas)	0	0	0				0					
Retiro socio N° 1 Imputados a RRE	49.500.000											
Retiros sin imputación a RRE	0											
13/04/20 Retiros socio N° 2												
1° Imputación cronológica (RAP)	0	0										
2° Imputación proporcional (ISFUT)	3.084	-3.084			-3.084							
3° Imputación cronológica (RAI c/ crédito)	0	0	0									
4° Imputación cronológica (RAI c/ crédito)	5.496.916	-5.496.916	-5.496.916									
5° Imputación cronológica (STUT)	0	0	0									
6° Imputación cronológica (RAI s/ crédito)	0	0	0									
7° Imputación cronológica (DDAN)	0	0	0									
8° Imputación cronológica (Rentas Exentas)	0	0	0				0					
9° Imputación cronológica (Ingresos No Rentas)	0	0	0				0					
Retiro socio N° 1 Imputados a RRE	5.500.000											
Retiros sin imputación a RRE	0											
20/03/20 Retiros socio N° 1												
1° Imputación cronológica (RAP)	0	0			0							
2° Imputación proporcional (ISFUT)	15.420	-15.420			-15.420							
3° Imputación cronológica (RAI c/ crédito)	0	0	0									
4° Imputación cronológica (RAI c/ crédito)	0	0	0									
5° Imputación cronológica (STUT)	0	0	0									
6° Imputación cronológica (RAI s/ crédito)	1.079.858	-1.079.858	-1.079.858									
7° Imputación cronológica (DDAN)	164.480	-164.480	-164.480									
8° Imputación cronológica (Rentas Exentas)	102.800	-102.800					-102.800					
9° Imputación cronológica (Ingresos No Rentas)	246.720	-246.720										
Retiro socio N° 1 Imputados a RRE	1.609.278											
Retiros sin imputación a RRE	25.890.722											
13/04/20 Retiros socio N° 2												
1° Imputación cronológica (RAP)	0	0										
2° Imputación proporcional (ISFUT)	15.420	-15.420			-15.420							
3° Imputación cronológica (RAI c/ crédito)	0	0	0									
4° Imputación cronológica (RAI c/ crédito)	0	0	0									
5° Imputación cronológica (STUT)	0	0	0									
6° Imputación cronológica (RAI s/ crédito)	0	0	0									
7° Imputación cronológica (DDAN)	0	0	0									
8° Imputación cronológica (Rentas Exentas)	0	0	0				0					
9° Imputación cronológica (Ingresos No Rentas)	0	0	0				0					
Retiro socio N° 1 Imputados a RRE	15.420											
Retiros sin imputación a RRE	27.484.580											
Ajuste al SAC:												
21.03; Multas fiscales, pagadas y reajustada	-500.000								-184.932			
Remanentes ejercicio siguiente	0	0	0	0	0	0	0	0	-184.932	0	0	0

Finalmente el Impacto a los socios o accionistas de estas sociedades post fusión es la siguiente

III. Situación tributaria de los retiros y créditos del ejercicio:

a) Rentas	
Retiros afectos socio N° 1 (Sociedad N° 1)	
Retiros afectos con crédito	41.181.577
Retiros afectos sin crédito	4.096.427
Retiros afectos sin crédito No imputados al RRE	0
Total retiros imputados con créditos	45.278.004
Retiros calificados como rentas con tributación cumplida	
Imputados al RAP	4.194.240
Imputados al ISFUT	27.756
Retiros exentos	0
Retiros INR	0
Total retiros imputados a rentas con tributacion cumplida	4.221.996
Total retiros socio N° 1 reajustados	49.500.000
b) Créditos	
Retiros afectos socio N° 1	
Crédito por IDPC no sujeto a restitución con devolución	73.975
Crédito por IDPC sujeto a restitución con devolución	15.076.746
Total créditos por IDPC socio N° 1 reajustados	15.150.721

a) Rentas	
Retiros afectos socio N° 1 (Sociedad N° 1)	
Retiros afectos con crédito	5.496.916
Retiros afectos sin crédito	0
Retiros afectos sin crédito No imputados al RRE	0
Total retiros imputados con créditos	5.496.916
Retiros calificados como rentas con tributación cumplida	
Imputados al RAP	0
Imputados al ISFUT	3.084
Retiros exentos	0
Retiros INR	0
Total retiros imputados a rentas con tributacion cumplida	3.084
Total retiros socio N° 1 reajustados	5.500.000
b) Créditos	
Retiros afectos socio N° 1	
Crédito por IDPC no sujeto a restitución con devolución	0
Crédito por IDPC sujeto a restitución con devolución	0
Total créditos por IDPC socio N° 1 reajustados	0

a) Rentas	
Retiros afectos socio N° 1 (Sociedad N° 2)	
Retiros afectos con crédito	0
Retiros afectos sin crédito	1.244.338
Retiros afectos sin crédito No imputados al RRE	25.890.722
Total retiros imputados con créditos	27.135.060
Retiros calificados como rentas con tributación cumplida	
Imputados al RAP	0
Imputados al ISFUT	15.420
Retiros exentos	102.800
Retiros INR	246.720
Total retiros imputados a rentas con tributacion cumplida	364.940
Total retiros socio N° 1 reajustados	27.500.000
b) Créditos	
Retiros afectos socio N° 1	
Crédito por IDPC no sujeto a restitución con devolución	0
Crédito por IDPC sujeto a restitución con devolución	0
Total créditos por IDPC socio N° 1 reajustados	0

a) Rentas	
Retiros afectos socio N° 1 (Sociedad N° 2)	
Retiros afectos con crédito	0
Retiros afectos sin crédito	0
Retiros afectos sin crédito No imputados al RRE	27.484.580
Total retiros imputados con créditos	27.484.580
Retiros calificados como rentas con tributación cumplida	
Imputados al RAP	0
Imputados al ISFUT	15.420
Retiros exentos	0
Retiros INR	0
Total retiros imputados a rentas con tributacion cumplida	15.420
Total retiros socio N° 1 reajustados	27.500.000
b) Créditos	
Retiros afectos socio N° 1	
Crédito por IDPC no sujeto a restitución con devolución	0
Crédito por IDPC sujeto a restitución con devolución	0
Total créditos por IDPC socio N° 1 reajustados	0

Una vez realizado el Registro de Rentas Empresariales, procedemos a certificar a los socios o accionistas sus retiros o distribuciones.

Trataremos de analizar los números que nos dieron antes y post fusión de los cuatro socios o accionistas y veremos las distorsiones que se producen.

a) Socio N° 1 de Sociedad N° 1:

a. Antes de fusión su carga tributaria asciende a:

i. Retiros con crédito	\$	20.590.787
ii. Retiros sin crédito	\$	28.665.577
iii. Tributación Cumplida	\$	243.636
iv. Total de retiros	\$	49.500.000
v. Créditos	\$	7.575.360

b. Post fusión su carga tributario asciende a:

i. Retiros con crédito	\$	41.181.577
ii. Retiros sin crédito	\$	4.096.427
iii. Tributación Cumplida	\$	4.221.996
iv. Total de retiros	\$	49.500.000
v. Créditos	\$	15.150.721

Como se puede apreciar, este socio transforma retiros con créditos a retiros con tributación cumplida por un valor de \$ 3.978.360, consiguiendo bajar su base

imponible de Impuestos Finales. Por otro lado tendrá un mayor crédito en contra de los impuestos finales por un monto de \$ 7.575.361, pudiendo incluso solicitar su devolución.

Independiente del impuesto a pagar, este socio si tuvo un incremento de patrimonio, puesto que tendrá una menor base imponible que declarar, debido que tiene una mayor asignación de renta con tributación cumplida.

Nosotros no encontramos que este tema este abordado por el órgano fiscalizador.

b) Socio N° 2 de Sociedad N° 1:

a. Antes de fusión su carga tributaria asciende a:

i. Retiros con crédito	\$	0
ii. Retiros sin crédito	\$	5.496.916
iii. Tributación Cumplida	\$	3.084
iv. Total de retiros	\$	5.500.000
v. Créditos	\$	0

b. Post fusión su carga tributario asciende a:

i. Retiros con crédito	\$	
ii. Retiros sin crédito	\$	5.496.916
iii. Tributación Cumplida	\$	3.084
iv. Total de retiros	\$	5.500.000
v. Créditos	\$	0

Este socio por ser poseedor de sólo un 10% de la sociedad fusionada y un 5% respectivamente de la sociedad continuadora, y debido a la conformación de los valores de los Registros de Rentas Empresariales es que este proceso de reorganización empresarial le es neutro, no originándole incremento ni detrimento patrimonial.

c) Socio N° 1 de Sociedad N° 2:

a. Antes de fusión su carga tributaria asciende a:

i. Retiros con crédito	\$	20.590.787
ii. Retiros sin crédito	\$	2.740.673
iii. Tributación Cumplida	\$	4.168.540
iv. Total de retiros	\$	27.500.000
v. Créditos	\$	7.575.360

b. Post fusión su carga tributario asciende a:

i. Retiros con crédito	\$	0
ii. Retiros sin crédito	\$	27.135.060
iii. Tributación Cumplida	\$	364.940
iv. Total de retiros	\$	27.500.000
v. Créditos	\$	0

El socio N° 1 de la sociedad N° 2, claramente tiene un perjuicio patrimonial, puesto que antes de fusión tenía retiros con derecho a crédito por un valor de \$ 20.590.787

con créditos que impetrar contra impuestos finales de \$ 7.575.360 y además retiros por \$ 4.168.540 con tributación cumplida. En resumen este socio tuvo un detrimento patrimonial que nuestra actual legislación no está regulando.

d) Socio N° 2 de Sociedad N° 2:

a. Antes de fusión su carga tributaria asciende a:

vi. Retiros con crédito	\$	0
vii. Retiros sin crédito	\$	27.309.820
viii. Tributación Cumplida	\$	190.180
ix. Total de retiros	\$	27.500.000
x. Créditos	\$	0

b. Post fusión su carga tributario asciende a:

xi. Retiros con crédito	\$	0
xii. Retiros sin crédito	\$	27.484.580
xiii. Tributación Cumplida	\$	15.420
xiv. Total de retiros	\$	27.500.000
xv. Créditos	\$	0

Por último este socio al igual que al socio anterior tiene un pequeño detrimento patrimonial, ya que tiene una menor Renta con Tributación Cumplida ascendiente a \$ 174.760 que al momento de la fusión de sus sociedades, es muy difícil de cuantificar, puesto que las variables a considerar son amplias y muy variadas, como por ejemplo, tipos de rentas que se fusionaran, créditos y sus respectivos orden de

prelación, entre otras muchas variables. Por otro lado no es menor mencionar lo difícil que es la cuantificar la forma en que los socios una vez fusionadas sus sociedades realizarán sus retiros o distribuciones de utilidades.

El legislador quizás visualizó este problema e incorpora en la Ley N°21.120, en nuevo Artículo 14 A N° 9 a la Ley de Impuesto a la Renta, en relación a los retiros desproporcionados, pero nosotros creemos que se quedó corto con la norma, puesto que debiera darle a las rentas fusionadas el mismo tratamiento que le otorgo a las rentas que pagaron el impuesto Sustituto al Fondo de Utilidades Tributarias (ISFUT), que quedaron redactadas en las leyes N° 20.780 y N° 20.899, estas rentas son las únicas que siguen en sus valores y proporciones a los verdaderos generadores de dichas rentas, debido que el legislador determino que estas rentas deben ser imputadas de forma proporcional y no cronológicas. Todo el resto de las rentas acumuladas y fusionadas son imputadas cronológicamente y con ello produciendo las inequidades antes descritas, la que no quedan en norma alguna.

De producirse una nueva reforma tributaria, que dicho sea de paso es lo que se escucha en el ámbito tributario, el legislador debiera abordar estos vacíos legales, que en definitiva harían más justo la problemática de las fusiones y no contentarse con el pronunciamiento hasta hoy vigente, que como hay neutralidad a nivel de sociedades y es un acuerdo entre privados que no originan incrementos de patrimonio y debido a esta neutralidad es que el Servicio de Impuestos Internos no tiene la facultad de tasar de acuerdo a la normativa legal en rigor.

Como se mencionó esto es válido a nivel de sociedades, pero no de los socios, que en definitiva son los generadores de las rentas y en última instancia los que se hacen cargo de los impuestos finales.

4. CONCLUSIONES

El presente trabajo nos permitió hacer una investigación del tema siempre vigente y de mucha importancia como son las reorganizaciones empresariales y más precisamente las fusiones de sociedades, sean estas de sociedades anónimas, sociedades de personas y en general todo tipo de entidades jurídicas, ya que nuestra legislación no hace distinción a la hora de fusiones.

Descubrimos que hay fusiones propias y fusiones impropias, las fusiones propias pueden ser de dos tipos y estas son, fusión propia por creación y fusión propia por absorción. Las fusiones propias por creación se produce cuando dos o más sociedades previamente existentes se reúnen para fusionar sus patrimonios en una sola sociedad que se crea para dichos fines, en cambio la fusión propia por absorción, es cuando dos o más sociedades juntan sus patrimonio en una sola sociedad que existía previamente.

El artículo N° 103 de la Ley N° 18.046 regula la reunión en una sola persona del cien por ciento de los derechos o acciones de una sociedad, además señala que, a su vez se produce la disolución de la sociedad en cuestión.

En ambos casos de fusiones sean estas propias e impropias, se produce el término de giro de las sociedades que son absorbidas, la que podrá ser un término de giro simplificado si las sociedades absorbente se hacen responsables de los impuestos adeudados y de las posibles contingencias que pudiera originar este tipo de

reorganización.

Jurídicamente de acuerdo a la Ley de Sociedades Anónimas, este proceso es neutro ya que producto de ello las sociedades que participan en el proceso de fusión no tienen incremento ni detrimento patrimonial ya que los socios o accionistas no hacen más que un canje de acciones o derechos sociales que previamente ya tenían en sus respectivos patrimonios. Por su parte el Servicio de Impuestos Internos ha mantenido a lo largo del tiempo que no tiene la facultad de tasar de acuerdo al propio artículo N° 64, puesto que en este proceso de reorganización empresarial existe una especificación de derechos o acciones preexistentes, no originando incremento ni detrimento para las sociedades ni para sus socios.

Caso aparte es lo que pasa con los socios y como ya vimos para ellos si puede haber incrementos o detrimentos patrimoniales significativos, tema que no vimos que sea tratado por la legislación ni que el Servicio de Impuestos Internos tenga un pronunciamiento.

Otro tema de vital importancia es como se va a tratar el tema de fusión y como bien lo expuso la destacada profesora Carolina Fuensalida Merino, el Servicio de Impuestos Interno debería replantearse el concepto de fusión, si lo va considerar como un acto incorporativo o no, ya que de ello se gatillarán una serie de contingencias tributarias, como por ejemplo la utilización de pérdidas de arrastre.

Por último de haber una nueva reforma tributaria se debería legislar sobre cómo se tributarán las rentas acumuladas que distribuyan las empresas que se han fusionado, ya que con ello se logrará que efectivamente el proceso de fusiones sea cien por ciento neutro, tanto para las sociedades participantes como para sus dueños.

Bibliografía

Libros

- Álvaro Puelma. Sociedades, Editorial Jurídica de Chile, 2003, T. I, p. 201

Revistas

- Revista chilena de derecho, 2002, Vol. 29, N° 3, La fusión: un acto incorporativo cuyas consecuencias tributarias debieran reevaluarse, Carolina Fuensalida Merino Págs. 573-581.
- Revista de Estudios Tributarios N° 2, 2010, Tasación fiscal como medida antielusión o antievasión, Samuel Emilio Vergara Hernández, Centro de Estudios Tributarios, Universidad de Chile, Págs. 87-180.
- Revista de Estudios Tributarios N° 6, 2012, Efectos tributarios de las fusiones propias, Harry Ibaceta Rivera, Centro de Estudios Tributarios, Universidad de Chile Págs. 9-34.
- Revista de Estudios Tributarios N° 16, 2016, Fusiones Propias frente a la Reforma Tributaria del Año 2014, Profesor Antonio Faúndez Ugalde, Centro de Estudios Tributarios, Universidad de Chile, Pág. 86

Documentos Públicos

- Servicio de Impuestos Internos, 1975, Circular N° 124.
- Servicio de Impuestos Internos, 1997, Oficio N° 2.389.
- Servicio de Impuestos Internos, 2003, Oficio N° 6348.
- Servicio de Impuestos Internos, 2006, Oficio N° 1874.
- Servicio de Impuestos Internos, 2007, Oficio N° 664.

- Servicio de Impuestos Internos, 2008, Oficio N° 407.
- Servicio de Impuestos Internos, 2019, Oficio N° 617.
- Servicio de Impuestos Internos, 2020 Circular N° 73
- Superintendencia de Valores y Seguros (Hoy Comisión para el Mercado Financiero), 2002, Oficio Ord. N° 00952.

Leyes

- Ley, N° 3.918, Se autoriza el establecimiento de sociedades civiles y comerciales con responsabilidad limitada de los socios, distintas de las sociedades anónimas o en comandita, Chile. Promulgada 07/03/1923, última versión 11-04-1997.
- Ley, N° 18.046, Ley sobre Sociedades Anónimas, Chile. Promulgada 21/10/1981, última versión 19/10/2020.
- Decreto Ley, N° 824, Aprueba texto que indica de la Ley sobre Impuesto a la Renta, Chile, Promulgada 27/12/1974, Última versión 11-02-2021.
- Decreto Ley, N° 825, Impuesto Sobre las Ventas y Servicios, Chile. Promulgada 27/12/1974, Última versión 02-09-2020.
- Decreto Ley, N° 830, Código Tributario, Chile. Promulgada 27/12/1974, Última versión 25-05-2020.

VITA

Contador General Instituto Superior de Comercio N° 9 egresado en el año 1983.

Contador Público y Contador Auditor de la Universidad Central de Chile, egresado el año 1999.

Universidad de Chile, actualmente estoy estudiando para obtener el grado académico de Magister en Tributación.

Mi experiencia labor la he desarrollado principalmente en Maestranza Diesel donde actualmente me desempeño como contador, antes de llegar a Maestranza, trabajé dos años en Maco ICESA en el departamento de remuneraciones y antes de esto en Pulverizadores Agrícolas Parada SA, en el departamento de contabilidad, en estas empresas estuve ligado al área de administración, pero no puedo dejar de mencionar que actividad laboral la empecé como auxiliar administrativo en el Hospital Psiquiátrico doctor José Horwitz Barak.